

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMERICAS
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
BONIFICACIÓN DIFERENCIAL

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: BRANDY FENIX MEZA MORI

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CIVIL

LIMA, 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mis padres que gracias a sus esfuerzos logré culminar con mis estudios y a todas las personas cercanas que me apoyaron durante todo este proceso de desarrollo del mismo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitir que logre mi sueño.

A mis padres por sus esfuerzos y apoyo incondicional.

A la Universidad Peruana de Las Américas por brindarme la oportunidad de desarrollarme como profesional.

A los docentes de la universidad por inculcarme sus conocimientos.

A todas las personas que de una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

RESUMEN

El demandante en calidad de profesor activo pretende se ordene el pago de la bonificación diferencial en función al 30% de la remuneración total y el pago de devengados e intereses. Ahora bien, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de los adeudos generados. Posteriormente, la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo atendida y resuelta por la Segunda Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la misma que revocó la mencionada sentencia de primera instancia y la declaró infundada. Finalmente, la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de Casación ante la Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la Republica, siendo declarada improcedente dicho recurso interpuesto.

ABSTRACT

The plaintiff, as an active teacher, intends to order the payment of the differential bonus based on 30% of the total remuneration and the payment of accrued and interest. However, the Second Permanent Labor Court declared the claim partially based on ordering the payment of the debts generated. Subsequently, the defendant filed an appeal, being heard and resolved by the Second Special Chamber of the Superior Court of Justice of Cusco the same that revoked the aforementioned judgment of first instance and declared it unfounded. Finally, the plaintiff filed an extraordinary appeal before the Constitutional and Social Transitional Court of the Supreme Court of Justice of the Republic, and said appeal was declared inadmissible.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCION	viii
1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	1
2 SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	3
3 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	4
4 SÍNTESIS DEL AUTO RELEVANTE.....	5
5 CUMPLIMIENTO DEL MANDATO	5
6 SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE CUSCO (PRIMERA INSTANCIA).....	5
7 RECURSO APELACIÓN	7
8 SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO (SEGUNDA INSTANCIA).....	8
9 RECURSO DE CASACIÓN	9
10 CASACIÓN DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL	10
11 JURISPRUDENCIA.....	11

12 DOCTRINA.....	23
13 SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	47
14 OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA..	49
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
APENDICE	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se refiere al derecho de la bonificación diferencial que corresponden a los profesores que se encuentran inmersos en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029; por lo que, en el presente trabajo se verifica en el expediente judicial N° 01810-2013 que el demandante José Cartagena Cartagena interpone demanda contenciosa administrativa ante el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente contra la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, presentando medios probatorios para acreditar su pretensión.

Dicha demanda mencionada en el párrafo anterior fue evaluada en primera instancia por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente y en segunda instancia por la Segunda Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Sin embargo, pese a que la referida demanda fue evaluada y el derecho invocado fue determinado por la primera y segunda instancia judicial, la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de Casación, que fue atendida por la Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Finalmente, cabe mencionar que, el presente trabajo consta de una síntesis analítica procesal de todo el proceso judicial y una opinión analítica respecto a lo resuelto por cada una de las instancias del poder judicial y por la Corte Suprema.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1 PETITORIO

El señor JOSE CARTAGENA CARTAGENA interpone demanda contenciosa administrativa, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO, representada por su Director con citación del procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, formulando las siguientes pretensiones:

Pretensión principal:

Recalculo y pago de adeudos (reembolso) bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración íntegra o total, conforme lo dispone el artículo 48 (tercer párrafo) de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 211 de su Reglamento (primer párrafo), a partir del 1 de marzo de 2004 al 24 de noviembre de 2012.

Pretensión accesoria:

Pago de intereses de acuerdo a Ley.

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

Tales pretensiones tienen los siguientes fundamentos:

Primero: El recurrente tiene la calidad de ser profesor del aula de la I.E. N° 50034 de Poroy, conforme se observa de la Resolución de Reasignación N° 325-2005, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, por lo que se halla inmerso en los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, aprobados por Decreto Supremo N° 19-90-ED.

Segundo: El artículo 48, tercer párrafo, de la mencionada Ley del Profesorado, a la letra señala que: *“El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por*

zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Tercero: Erróneamente los demandados, conforme acreditan las boletas de pago del recurrente, vienen otorgando la señalada bonificación calculada bajo el concepto de Remuneración Total Permanente (según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM), por lo que se le abona mensualmente, la irrisoria cantidad de S/ 19.86 nuevos soles, que resulta ser el 30% de su remuneración total permanente. Dicha bonificación figura en sus boletas de pago con el nombre de “+DIFPENSI”.

Cuarto: Se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma transitoria, y no puede tener el carácter o rango de Ley, es más, deviene en inaplicable e inconstitucional en razón a que atenta contra los derechos adquiridos e irrenunciables del profesorado, quienes se encuentran amparados por la Ley del Profesorado y su Reglamento los mismos que tienen vigencia desde el mes de diciembre de 1984, es decir, mucho antes de la expedición del citado Decreto Supremo. En todo caso se debe interpretar dicha normativa, según el principio IN DUBIO PRO OPERARIUM.

Quinto: Los derechos laborales tienen carácter irrenunciable y que todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho, siendo que el espíritu del legislador, al otorgar este beneficio ha sido el de otorgar el 30% calculados sobre el íntegro de la remuneración, por cuanto, de haber pretendido otorgar este derecho sobre la base de la remuneración total permanente, así lo habría dispuesto.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.

Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029.

Numeral 2 del Artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

Ley N° 27584

Artículo 3 y 10 de la Ley N° 27444.

Artículo 219 del Código Civil

1.4 MEDIOS PROBATORIOS

Formulario Único de Trámite del 16 de mayo de 2013, donde se pide el recalcado y pago de adeudos sobre la base la remuneración integra.

Copia fedateada de la Resolución de Nombramiento N° 105-1991.

Copia fedateada de la Resolución de Reasignación N° 325-2005.

Copias de las boletas de pagos del año 1991 al 2012, que acreditan la percepción continua de la bonificación diferencial hasta el 30%.

2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Cusco, mediante la Resolución N° 01 del 26 de junio de 2013, RESOLVIÓ admitir a trámite en la vía del PROCESO URGENTE¹ la demanda contenciosa administrativa interpuesta por JOSE CARTAGENA CARTAGENA en su calidad de docente activo, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO con citación del Procurador Público del Gobierno Regional Cusco; con las siguientes pretensiones:

Cumplimiento del artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento [Art. 211].

Reintegro de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, a partir del 1 de marzo de 2004 al 24 de noviembre del 2012.

Pago de los intereses legales.

¹ Es preciso aclarar que, la Ley del Profesorado Ley N° 24029, estuvo vigente en el periodo pretendido; por tanto, dicha situación hace posible aplicar lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 26° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que prescribe: "Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: (...) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme (...)".

Por tanto, dicho juzgado verificó la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios, así como las condiciones de la acción para establecer una relación jurídico procesal válida.

3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO solicitó que la demanda sea declarada infundada, en atención a los siguientes fundamentos:

Que el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM determina en forma clara, precisa e indubitable que bonificaciones como la diferencial serán calculados en base a la remuneración total permanente, precisando que ha sido el mismo Tribunal Constitucional quien ha reconocido la vigencia y legalidad del referido Decreto Supremo, al reconocerle en la sentencia vinculante en el expediente 432-96-AA-TC el carácter de fuerza de Ley.

Asimismo, los artículos 12 y 16 del citado Decreto Supremo, establecen de modo expreso, indubitable, específico y descriptivo los procedimientos, conceptos remunerativos y no remunerativos, los factores de cálculo, los porcentajes y los casos de aplicación para el caso de cada uno de los beneficios o asignaciones económicas que se deban otorgar al trabajador.

La UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL CUSCO (UGEL CUSCO), contestó la demanda en los siguientes términos, solicitando sea declarada infundada:

Que el demandante percibe esta bonificación con la denominación “DIFFENSI”; por lo tanto, no existe adeudo alguno.

Que la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, prohíbe el generar gasto público si no cuentan con el crédito presupuestario y queda de igual forma prohibido el reajuste de remuneraciones.

4. SÍNTESIS DEL AUTO RELEVANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Dispuso como medio probatorio de oficio, que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco informe:

Los cargos y los lugares donde laboró a partir del 21 de mayo de 1990 a la fecha, la parte demandante.

Si dichos lugares son considerados zonas de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo o emergencia.

5. CUMPLIMIENTO DEL MANDATO

Con escrito del 1 de enero de 2014, la Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco cumplió el mandato judicial, adjuntando el Informe Escalafonario del 27 de diciembre de 2013.

6. SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE CUSCO (PRIMERA INSTANCIA)

Mediante Resolución N° 07 del 3 de junio de 2014, el Segundo Juzgado de Trabajo declaró FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el señor JOSÉ CARTAGENA CARTAGENA contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO, disponiendo que esta última cumpla con:

“PAGAR a la parte demandante los ADEUDOS GENERADOS (devengados):

Por diferencia existente entre los conceptos de la bonificación diferencial por zona diferenciada calculada en base al 10% de su remuneración total íntegra, deduciendo parcialmente un 10 % en base a la remuneración total permanente, desde el 1 de marzo del 2004 al 24 de noviembre de 2012, más los intereses legales, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Todo ello deberá cumplir conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del TUO de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS”.

Asimismo, declaró INFUNDADA las pretensiones del pago de la:

Del 20% restante de la bonificación diferencial con cálculo a la remuneración total desde el 1 de marzo de 2004 al 24 de noviembre de 2012. Sin costos ni costas.

Dicho Juzgado señaló entre otros aspectos que:

“Entonces, si el artículo 48° de la Ley del Profesorado, contempla el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo, los cuales según este mismo artículo deben ser otorgados en base a la remuneración total, por lo que, aplicando la interpretación extensiva, se debe ampliar el supuesto contemplado en la misma norma respecto del otorgamiento de las bonificaciones en base a la remuneración total o íntegra”.

“Por otro lado y desde la perspectiva de una interpretación sistemática, debe decirse que, en casos como estos, donde la controversia gira en torno a la determinación de la bonificación diferencial a favor de servidores públicos sujetos al régimen general del Decreto Legislativo 276, el Tribunal Constitucional ha interpretado en el sentido que el cálculo de la bonificación diferencial permanente debe realizarse conforme a la remuneración total o íntegra, interpretación ello en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3717-2005-AC (...)”.

“Este Juzgado no deja también de advertir que, con la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, del 19 de octubre de 2011, se ha establecido con criterio vinculante que la bonificación diferencial para servidores inmersos en el régimen general del Decreto Legislativo

276, la bonificación demandada de ser calculada en base a la remuneración total, ello en concordancia al criterio del Tribunal Constitucional cuando emitió la Sentencia recaída en el Expediente N° 3717-2005-AC”.

“Adicionalmente a ello, también es pertinente mencionar que mediante Ley N° 25303, artículo 184°, se otorgó a los funcionarios y servidores de salud que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial, la misma que se otorga en base al 30% de la remuneración total”.

“Por lo que, la bonificación diferencial en el caso de autos debe otorgarse en base a la remuneración total o íntegra, en aplicación también, del principio de igualdad de trato y unidad del sistema remunerativo del Estado, pues no existe razón válida para que el Estado, para algunos de sus servidores públicos (distintos de profesores) abone la bonificación diferencial utilizando una base de cálculo y para otros (estos últimos), aplique una menos favorable y beneficiosa”.

7. RECURSO APELACIÓN

Con escrito de fecha 25 de junio de 2014, la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL CUSCO (UGEL CUSCO) y la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO interpusieron RECURSO DE APELACIÓN contra la parte pertinente de la RESOLUCIÓN N° 07 que declaró FUNDADO EN PARTE la demanda, solicitando se revoque dicha sentencia y se declare infundada, por los siguientes fundamentos:

Que la bonificación reclamada debe pagarse “en base a la remuneración total permanente conforme al Decreto Supremo N° 051-91- PCM”.

Que no se está denegando ni desconociendo un derecho que al trabajador le corresponde, sino lo que ocurre es que el demandante pretende un incremento.

Que se debe tener en cuenta las normas presupuestarias.

No corresponde el pago de los intereses.

8. SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO (SEGUNDA INSTANCIA)

La SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO, emitió la Resolución N° 10 del 15 de setiembre de 2014, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 3 de junio de 2014, en el extremo que declara: “FUNDADA EN PARTE la demanda (...)” y REVOCANDOLA en dicho extremo DECLARÓ INFUNDADA la pretensión de pago de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, sus devengados e intereses correspondientes, en los seguidos por JOSÉ CARTAGENA CARTAGENA, contra la Dirección Regional de Educación de Cusco, señalando como fundamentos que:

“(...) El legislador no ha previsto que la bonificación por zona diferenciada deba pagarse en base a la remuneración total, lo cual se ratifica con el hecho que integra el concepto de remuneración total conceptos que dependen del cumplimiento de exigencias y/o condiciones distintas al común, lo cual permite sostener que la remuneración total no puede considerarse como permanente, dado que no mantiene su calidad en el tiempo, sino depende del cumplimiento de determinadas exigencias y/o condiciones, es decir, admite variaciones.”

“Distinto es el caso de la remuneración total permanente; de cuya redacción se advierte que el monto de ésta no depende de una condición especial de trabajo, sino tiene una vocación permanente que se otorga con carácter general a todos los trabajadores, y por ende se enmarca dentro de lo que el artículo 48 de la Ley del Profesorado identifica como remuneración permanente, por lo que es de concluir; que la base de cálculo de la bonificación

por zona diferenciada de los profesores es la remuneración total permanente regulada a la fecha por el 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

“Asumir esta conclusión, no implica que se esté aplicando retroactivamente el artículo 8a) del D.S. 051-91-PCM, sino, únicamente que el término remuneración permanente abarca todos aquellos conceptos remunerativos permanentes que ya existían antes de la dación del 8.a) del D.S. 051-91-PCM y que únicamente han sido precisados en éste - debido al profuso sistema normativo existente entonces-, permitiendo de este modo dilucidar la controversia que motiva el presente caso, estableciendo los conceptos que se engarzan en la noción de remuneración permanente a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado”.

9. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2014, JOSE CARTAGENA CARTAGENA, interpone recurso de CASACIÓN contra la Resolución N° 10 del 15 de setiembre de 2014, invocando como causal para interponer dicho recurso: *i*) la infracción normativa (de naturaleza material) que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, causal prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Con la sentencia de vista recurrida se ha infringido las siguientes normas de derecho material: Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 tercer párrafo y el artículo 211° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Art. 8.a del Decreto Supremo 051-91-PCM para el caso de la Bonificación Diferencial.

Además, señaló que las infracciones normativas se han producido por lo siguiente:

a) Infracción normativa, respecto de la Bonificación diferencial, se halla en que los señores magistrados pese a una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, concluyen en que el pago de este concepto si corresponde, pero debe de ser efectuado con el 30%

de la remuneración total permanente, en base a un razonamiento defectuoso, que en lógica se conoce como errores deductivos por incurrir en una inferencia no válida, habida cuenta que en los fundamentos de la recurrida se reconoce que la denominación de remuneración permanente no existía el año 1990, pero que esta se refiere a la Remuneración Total Permanente prevista en el Art. 8.a) del D.S. 051-91-PCM, VALE DECIR QUE SE PRETENDE APLICAR RETROACTIVAMENTE UNA NORMA A HECHOS ANTERIORES.

Por otro lado, señala que LA CAUSAL INVOCADA tienen una INCIDENCIA DIRECTA SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA: pues respecto de la Bonificación diferencial el error incurrido tiene trascendencia, por cuanto de considerarse que la Bonificación diferencial se abona con 30% de mi remuneración íntegra, la demanda se ha de declarar fundada con el consecuente beneficio laboral y económico para el suscrito. Lo que significa que, por aplicación indebida de normas materiales, se declaró infundada parte de sus pretensiones.

10. CASACIÓN DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

La PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, mediante la Casación N° 13862-2014-CUSCO del 11 de marzo del 2015; FALLÓ declarando IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante JOSE CARTAGENA CARTAGENA, contra la sentencia de vista, de fecha 15 de setiembre de 2014, señalando entre otros aspectos que:

“Analizadas las causales denunciadas se advierten que, si bien es cierto se cumplen con señalar las normas que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que carecen de incidencia en la decisión adoptada, ya que el recurrente a través de la invocación de las mismas, pretende se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el

proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminen las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal a! debate de cuestiones eminentemente jurídicas; en ese sentido, y teniendo en cuenta que esta Corte de Casación sólo analiza las cuestiones de Iure, permaneciendo firme el correlato táctico y probatorio de la causa; el recurso de casación propuesto sustentado en alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado; más aún si ha quedado establecido y comprobado por la instancia de mérito que la bonificación diferencial debe ser calculada en base a la remuneración total permanente como se precisa textualmente en el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley N° 25212, por tanto deviene en IMPROCEDENTE.”

11. JURISPRUDENCIA

11.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

STC N° 03717-2005-AC Caso Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari (Precedente Constitucional)

“8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del

Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. “

“9. Además, también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184.º de la Ley N.º 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible.”

“(…) sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación” (Resaltado agregado)

11.2 EXPEDIENTE N° 1579-2012-PC/TC

Se señala que “el pago de la bonificación diferencial prevista para los servidores del sector salud debe realizarse conforme establece la norma que regula su pago (con la remuneración total), lo que no sucede en el caso de la bonificación por zona diferenciada prevista para los profesores”, conforme el siguiente detalle:

“Al respecto, debe señalarse que, en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje

previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%) [sobre la remuneración total], sino un monto menor...”

EXP N° 04038 2012-PC/TC LIMA NORTE y EXP. N° 02624-2013-PC/TC – JUNIN, el Tribunal señala con respecto al D.S. 051-91-PCM que “(...) mediante la aludida Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIRITSC -que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria-, el Tribunal del Servicio Civil señaló, de conformidad con la sentencia de este Tribunal, recaída en el Exp. N° 0419-2001-PA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso de autos, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces.”

“Asimismo, el citado precedente administrativo estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes: (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276; (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276; (iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Leg. 276; (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276; El subsidio por gastos de sepelio, al que se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276; (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en

el artículo 52 de la Ley 24029; (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029; (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento; (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento; (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su Reglamento.”

“Es decir, este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIRIGG-OAJ, se concluyó que El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante. ”

11.3 PRECEDENTE VINCULANTE EXPEDIENTE N° 5854-2005-PA/TC, CASO PEDRO ANDRÉS LIZANA PUELLES

“Principios de interpretación constitucional

12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse 'también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos

de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son:

(...)

El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”

11.4 CASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PRECEDENTE VINCULANTE:

“CAS. 1074-2010-AREQUIPA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA”

“Primero: Que, emitiendo pronunciamiento de fondo corresponde señalar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con CAS. N° 1074-2010 AREQUIPA 28 STC N° 03717-2005-AC Caso Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari (...) 8. En cuanto a la

forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184.º de la Ley N.º 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también atendiendo a la finalidad concreta del proceso que es poner fin a un conflicto de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica permitiendo la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.”

“Segundo: Que, la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde ordenar que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante la percepción de la bonificación diferencial contenida en el inciso b) del

artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 desde febrero de 1991 en base al 30% de la remuneración total íntegra, tal como se desprende del petitorio de la demanda de fojas 05.”

“Tercero: Que, la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda tras concluir que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; en consecuencia el beneficio que percibe el demandante en aplicación de la remuneración total permanente se encuentra arreglado a derecho, sostiene asimismo que si bien el artículo 4 de la Ley N° 25397 que establece que los Decretos Supremos extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras en diversos aspectos, tal norma ha sido emitida con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no pudiendo serle aplicable en forma retroactiva.”

“Cuarto: Que, por su parte, la sentencia impugnada al confirmar la recurrida sostiene que a la bonificación solicitada se aplica la remuneración total permanente establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10, entendiéndose ésta última como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, encontrándose constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar. En consecuencia, los actos administrativos impugnados se han ceñido estrictamente al anotado principio de legalidad, no apreciándose que hayan incurrido en causal de nulidad alguna prescrita por el artículo 10 de la Ley N° 27444.”

“Quinto: Que, a efectos de un adecuado análisis adecuado de la causal procesal que nos ocupa resulta trascendente partir por la pretensión del demandante anotado en el considerando segundo de la presente resolución. A partir de lo allí señalado se aprecia que si bien el demandante sostiene que su pretensión de pago de la bonificación diferencial encuentra sustento jurídico en el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, precisa al mismo tiempo que el monto que por dicho concepto debe percibir es el 30% de la remuneración total íntegra y ésta debe ser abonada a partir de febrero de 1991, mencionando además en los fundamentos de hecho de su demanda que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 autoriza hacer extensivas las bonificaciones de 30% y 35% al personal administrativo del Sector Salud, posteriormente extendida al sector público a través del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”

“Sexto: Que, de lo antes expuesto se evidencia que el actor, aun cuando considera se trata de la misma bonificación, solicita el pago de 2 bonificaciones distintas, lo que además no ha sido advertido por las instancias correspondientes, por un lado, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Dichas bonificaciones son sustancialmente diferentes entre sí, no sólo por las normas que las sustentan sino primordialmente por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo, como a continuación se detalla.”

“Sétimo: Que, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276 tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios, de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto

de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de las programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos.”

“Octavo: Que, siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración.”

“Noveno: Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 así como su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Proceso N° 3717-2005-PC/TC el 21 de septiembre de 2005, publicado el 17 de julio de 2007, ha establecido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser ésta la utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. En ese sentido, en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dicha decisión que constituye el criterio del intérprete de la Constitución

Política del Estado debe ser tomado en cuenta por esta Sala Suprema. No obstante, se debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación.”

“Décimo: Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que prescribe: *Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del CAS. N° 1074-2010 AREQUIPA 32 artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo, disposición que, como bien lo ha referido el accionante en su escrito de demanda, tiene como antecedente el Decreto Legislativo N° 608, norma que a su vez tiene como origen el Decreto Supremo N° 069-90-EF que en su artículo 4 estableció lo siguiente: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°. 009-89-SA y N° 161- 89-EF, fíjese a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al*

personal sujeto a las Leyes N° 23733, N° 24029, N° 23536, N° 23728 y N° 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo.”

“Décimo Primero: Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), profesorado (artículo 10 Decreto Supremo N° 168-89-EF), profesionales de la Salud (Decreto Supremo N° 009-89-SA y Decreto Supremo N° 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (BONESP) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM antes anotado. CAS. N° 1074-2010 AREQUIPA 33.”

“Décimo Segundo: Que, en consecuencia, para su percepción a partir de dicha fecha el accionante sólo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.”

“Décimo Tercero: Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°. 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional.”

“Décimo Cuarto.- Que, en el caso de autos, si bien las instancias de mérito no han realizado un adecuado análisis de la pretensión demandada en los términos antes expuestos, ello con la

finalidad de establecer cuál es la forma de cálculo de aquella solicitada por el actor, debe tenerse presente la facultad contenida en el artículo 397 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386. La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación. Dicha norma encuentra su sustento en el deber de motivación de las sentencias, faculta a la Sala Casatoria a efectuar la correspondiente rectificación si considera que la parte resolutive se ajusta a derecho, ello con la finalidad de hacer efectivos los principios de economía y celeridad procesal que rigen todo tipo de procesos, en tanto dichos principios están destinados a hacer que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos onerosa en tiempo y dinero, considerando además que las normas que regulan el recurso de casación deben ser interpretadas desde el sentido que irradia el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que la aplicación de éstas deben optimizar, beneficiar, potenciar la efectividad de la tutela jurisdiccional; en consecuencia resulta contrario a este imperativo el que dichas normas sean CAS. N° 1074-2010 AREQUIPA 34 interpretadas prolongando en el tiempo los actos procesales que tienen lugar en el recurso de casación o prolongando el proceso en sí mismo, tal conclusión resulta contraria al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.”

“Décimo Quinto: Que, en ese sentido advirtiéndose que el demandante respecto a la pretensión de otorgamiento de la bonificación diferencial no ha logrado acreditar las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en infundada.”

“Décimo Sexto: Que, en cuanto a la pretensión relativa al pago de la bonificación especial, atendiendo a que de la boleta de pago del demandante de fojas 14 se desprende que viene percibiendo S/. 14.28 nuevos soles por BONESP, se advierte que la misma ha sido calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia, la misma se encuentra emitida de acuerdo a ley; siendo ello así la demanda interpuesta deviene en infundada.”

“Décimo Sétimo.- Que, lo expuesto precedentemente respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones diferencial y especial conlleva la determinación del criterio asumido por esta Sala Suprema respecto a los mismos, lo que al mismo tiempo implica que los fundamentos sétimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y por tanto constituyen precedente vinculante.”

12. DOCTRINA

12.1 EL CONTRATO DE TRABAJO

Jorge Toyama Miyasuku² define al contrato de trabajo como: “Un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales u subordinados bajo una relación de amenidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes”.

Elementos esenciales del contrato de trabajo

Son elementos esenciales o propios del contrato de trabajo:

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “Derecho individual del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica – 2011, pág. 35.

La prestación personal de los servicios: La prestación de servicios es en forma personal, es decir *intuitio personae*, no pudiendo ser delegado a un tercero, no invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él.

Subordinado: Al respecto Cabanellas³ señala que “En lo laboral, la subordinación equivale al estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometida a la potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios, por autoridad que ejerce el empresario en el orden de mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa”. Asimismo, Jorge

Toyama⁴ señala que “la subordinación implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador, las que se exteriorizan en:

cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, uniformes, existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa, imposición de

sanciones disciplinarias, sometiendo a los procesos disciplinarios aplicables al personal dependiente, comunicaciones indicando el lugar y horario de trabajo o las nuevas funciones, etc.”

La remuneración: El empleador está obligado a pagar al trabajador una contraprestación a cambio de la actividad que este pone a disposición del trabajador, tal como lo estipula el Artículo 6° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 que, “constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie”⁵.

³ CABANELLAS, Guillermo, citado por ANACLETO GUERRERO, Víctor, “Manual de Derecho del Trabajo”, Editorial Grijley, 2012, pág. 108.

⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 38.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL D.L. N° 728**

“Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”

12.2 REMUNERACIONES

La remuneración: Mónica Pizarro Díaz⁶ sostiene que “De acuerdo con la definición positiva de remuneración, para que un pago sea considerado remunerativo de reunir las siguientes características: (i) ser entregado como contraprestación para los servicios del trabajador (lo que el trabajador recibe por sus servicios) u (ii) ser de libre disposición”. Como puede observarse, la normativa peruana recoge, sin caracterizarlo, el elemento esencial del concepto remuneración que, según vimos, se deriva de la naturaleza del contrato de trabajo (la contraprestación) e incorpora un elemento nuevo: la libertad de disponer. Además, esta definición parecería rechazar cualquier influencia de las teorías del salario social.

Debemos decir que, la remuneración también llamado salario es el pago que percibe el trabajador por parte del empleador por el servicio prestado, este pago por lo general es en dinero que son abonados de forma periódica, sea semanal, quincenal o mensual. La remuneración no solo es un elemento esencial del contrato de trabajo sino que es un derecho constitucional, que se encuentra regulado en el artículo 24° de la Constitución⁷.

Víctor Anacleto Guerrero⁸, establece las siguientes características de la remuneración:

Es una contraprestación. - Por cuanto el trabajador como dependiente pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y le corresponde en contraprestación el pago de una remuneración por parte del empleador.

⁶ PIZARRO DÍAZ, Mónica; citada por ANACLETO GUERRERO, Víctor; *Op. Cit.*, pág. 397.

⁷ **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ**

“**Artículo 24°:** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.”

⁸ ANACLETO GUERRERO, Víctor; *Op. Cit.*, pp. 399 – 301.

Derecho de libre disposición. - Corresponde al trabajador decidir sobre el destino o utilización de su remuneración que percibe por el trabajo realizado.

Ventaja o incremento patrimonial. - Lo que percibe el trabajador como contraprestación a su trabajo subordinado, constituye un incremento o ventaja patrimonial.

Carácter alimentario. - Para la inmensa mayoría de los trabajadores subordinados, el salario tiene una muy evidente finalidad de subsistencia: se trabaja para vivir, es decir, para procurarse los bienes y servicios que requiere la vida del trabajador y, si es el caso, su familia.

Intangibilidad. - La remuneración tiene la calidad de intocable, salvo autorización expresa del trabajador para que sean cobradas por su esposa o hijos.

Carácter prioritario. - Las remuneraciones tienen prioridad o preferencias en el pago respecto a otras deudas o créditos que tuvieran la empresa donde labora el trabajador.

12.3 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Según el doctor Santa María de Paredes⁹, el proceso contencioso-administrativo no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Asimismo, Priori Posada¹⁰ señala que: “el proceso contencioso-administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública”.

Contencioso viene del latín “*contendere*”: “*cun*” que significa con, y “*tendere*” que significa luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar.

⁹ En BARTHA CAVERO, José. “Procedimiento Administrativo”, Editorial Huallaga, Lima, 2002, pág. 320.

¹⁰ PRIORI POSADA, Giovanni F. “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, Ara Editores, 4ta Edición, Lima, 2009, pág. 87.

Otros autores denominan al proceso contencioso-administrativo como recurso contencioso-administrativo, señalando que lo denominan recurso y no demanda o acción, porque ya existe una determinación previa de la Administración, aunque en verdad no sea propiamente contencioso.¹¹

“Las garantías judiciales de los administrados han sido consideradas y denominadas de diversas maneras. Así, se les llama contencioso-administrativo o proceso administrativo, representando en ambos casos las seguridades institucionales – generales o especiales – que titularizan a los administrados para la defensa de sus derechos. En éste sentido, se pueden presentar dos nociones: una *clásica* y otra *moderna*”¹²:

Clásicamente se ha dicho que el *contencioso-administrativo* importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquélla, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.

Modernamente se expresa que el *proceso* administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

12.4 MARCO CONSTITUCIONAL

En el artículo 148° de la Constitución se indica que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. De esta manera en la parte correspondiente del Poder Judicial se reconoció, a nivel constitucional, el control jurisdiccional de los actos de la administración, por parte del Poder Judicial.

¹¹ “Pero atendiendo a que se “recurre” a un órgano superior, Bielsa propone denominar a este medio como “Ocurso”, ya que realmente el Poder Administrativo no es más ni menos que el Poder Judicial. Son jerárquicamente iguales, en función de coordinación. (BACACORZO, Gustavo. “Tratado de Derecho Administrativo”, pág.122)

¹² DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, Tomo II, pp. 531-532.

Asimismo, la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo es la Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado fue dispuesto por D.L. N° 1067 y aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto de 2008, tiene en líneas generales, según Giovanni Priori, cuatro (4) notas caracterizadoras¹³:

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el eje central de su contenido.”

“Propicia un proceso contencioso-administrativo tuitivo a favor de los particulares.”

“Establece un proceso contencioso-administrativo de *plena jurisdicción o subjetivo*; pues predica un control jurisdiccional pleno de los actos administrativos que no se restringe a su solo control de legalidad, sino a un control que supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados.”

“Concibe el proceso contencioso-administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto del proceso civil, pues la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver es absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el proceso civil.”

12.5 LOS FUNDAMENTOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El desarrollo del proceso contencioso-administrativo se encuentra íntimamente ligado a la tutela de principios fundamentales del ordenamiento jurídico, de ahí que los fundamentos en los que descansa dicho proceso son de naturaleza constitucional. En ese sentido podemos decir que el proceso contencioso-administrativo tiene los siguientes fundamentos:

“El Estado Constitucional y el principio de constitucionalidad.”

“Los derechos fundamentales.”

“La necesidad de control de los diversos órganos del Estado.”

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.”

¹³ PRIORI POSADA, Giovanni F. *Op. Cit.*, pág. 57.

El Estado Constitucional y el principio de constitucionalidad

“En el siglo XIX se difundió la idea del *Estado de*”¹⁴ (*Rechtsstaat*). “Dicho Estado de derecho surge como oposición al *Estado bajo el régimen de la fuerza* que no es sino el Estado absoluto característico del siglo XVII y también surge en oposición al *Estado bajo el régimen de policía*, es decir, el régimen del despotismo ilustrado característico del siglo XVIII”¹⁵.

Es entonces en el siglo XIX que se difunde la noción de un Estado liberal de derecho, cuya concepción puede ser resumida de la siguiente manera clásica:

“a. La supremacía de la ley sobre la Administración;

b. La subordinación a la ley, y sólo a la ley, de los derechos de los ciudadanos, con exclusión, por tanto, de que poderes autónomos de la Administración puedan incidir sobre ellos; y,

c. La presencia de jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la ley, y sólo la ley, a las controversias surgidas entre ciudadanos y entre éstos y la Administración del Estado”¹⁶.

De lo anteriormente mencionado, se puede observar que el Estado de derecho concebido en el S.XIX es un Estado en el cual la Administración, la jurisdicción y los ciudadanos se encuentran sometidos a la ley, por ello, Zagrebelsky afirma que “El estado liberal de derecho es un Estado Legislativo que se afirmaba a sí mismo a través del principio de legalidad”¹⁷. La Ley es, pues, dentro de dicho Estado, el acto supremo.

Sin embargo, en el Estado constitucional del siglo XX, tales postulados ya no se repiten, toda vez que la ley deja de ser el centro de gravitación en torno del cual gira la Administración, la jurisdicción y los ciudadanos. Durante el siglo XX se exige fuertemente la adecuación de la ley a la Constitución. Ante ello, “la ley, un tiempo medida exclusiva de todas las cosas en el ámbito del

¹⁴ ZAGREBELSKY, Gustavo. “El Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia”. Trotta, Madrid, 1995, pág. 21.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*, pág. 24

derecho, cede así el paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de medición. Es destronada a favor de una instancia más alta”¹⁸, surgiendo así entonces el principio de constitucionalidad.

El principio de constitucionalidad es el que somete ahora a la Administración, a los jueces y a los ciudadanos.

Los derechos fundamentales

“Sin duda, el reconocimiento de los derechos fundamentales es uno de los fundamentos sobre los que reposa el proceso contencioso-administrativo”¹⁹. En efecto, "los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado, y al mismo tiempo son el presupuesto para que este ordenamiento se reconstituya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos"²⁰

“Para establecer la trascendencia de los derechos fundamentales en el proceso contencioso-administrativo debe tenerse presente que los derechos fundamentales tienen una doble naturaleza pues, por un lado desarrollan una función en el plano subjetivo actuando como garantías del individuo; y por otro, desarrollan una función en el plano objetivo asumiendo una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe estar en función de la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados. De ahí que: Este doble carácter de los derechos fundamentales (...) caracteriza su esencia. Ambos aspectos, el de derecho individual y el institucional, forman en su conjunto el derecho fundamental. Se refuerzan recíprocamente. Los derechos fundamentales aparecen desde el punto de vista del titular como derechos públicos

¹⁸ *Ibidem*, pág. 40

¹⁹ HÄBERLE, Peter. "La libertad fundamental en el Estado constitucional", Fondo Editorial PUCP, Lima, 1997, pp. 50-51.

²⁰ HÄBERLE, Peter. *Op.Cit.*, pp. 55-56.

subjetivos, desde aquel de las condiciones de vida como institutos. Poseen, pues, una impronta personal y un sello objetivo institucional”²¹.

“Con ello entonces, cualquier acto derivado del Estado que pretenda vulnerar los derechos fundamentales supondrá, al mismo tiempo, un acto que lesione una garantía individual y los fundamentos del Estado constitucional, los propios valores que inspiran a la colectividad. Sin perjuicio de ello, debe también tenerse en cuenta el hecho que en el ámbito del derecho constitucional no sólo se ubican derechos de naturaleza individual, sino también aquellos colectivos y difusos, lo que supone una ampliación en el ámbito de tutela que brinda el proceso contencioso administrativo”²².

Finalmente podemos concluir este fundamento, citando lo que afirmara Herbert Kruger, si “antes los derechos fundamentales valían en el ámbito de la ley, hoy las leyes valen sólo en el ámbito de los derechos fundamentales”²³.

La necesidad de control de los diversos órganos del Estado

“El reconocimiento de determinados derechos de los ciudadanos como fundamentales trae, como inmediata consecuencia, la necesidad de controlar el poder que ejerce el Estado. En ese sentido, la libertad de los destinatarios del poder sólo quedará garantizada cuando se controle debidamente el ejercicio del poder llevado a cabo por sus detentadores”²⁴, y en eso consiste precisamente el fundamento de un Estado democrático constitucional.

Un Estado constitucional supone necesariamente entonces, “un poder no sólo limitado, sino susceptible de ser controlado. La sola imposición de límites al poder no garantiza que éste sea ejercido dentro de ellos, sino que, además, se hace necesario que se creen mecanismos para

²¹ HÁBERLE, Peter. *Op. Cit.*, pág. 164.

²² *Ibidem*.

²³ Citado por CARPIO MARCOS, Edgar. “La interpretación de los derechos fundamentales” Palestra Editores, Lima, 2004, pág.45.

²⁴ PRIORI POSADA, Giovanni F. *Op. Cit.*, pág. 69.

garantizar y controlar que efectivamente el poder sea ejercido dentro de los límites que le son impuestos por la Constitución y la Ley a través de un control de los actos expedidos en ejercicio de dicho poder, anulando aquéllos que contravengan dichos límites y brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los particulares que pudieran verse amenazadas o vulneradas a consecuencia del acto dictado excediendo los límites propios del poder”²⁵.

“El proceso contencioso administrativo se ofrece como el instrumento que permite el control interorgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la Administración a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales”²⁶.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución”²⁷. Por ello, según la doctrina española, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva despliega sus efectos en tres²⁸ momentos distintos: antes del proceso (acceso a la jurisdicción), durante el proceso (debido proceso) y después del proceso (efectividad de las sentencias).

“Ahora bien, si bien es cierto el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho exigible en todo tipo de proceso, la explicación de la trascendencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro del proceso contencioso administrativo, dentro del Estado constitucional es evidente, toda vez que la Administración Pública se encuentra en una situación de privilegio, pues el propio ordenamiento constitucional consagra la posibilidad de que siendo

²⁵ PRIORI POSADA, Giovanni F. *Op. Cit.*, pág. 73.

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ PRIORI POSADA, Giovanni F. *Op. Cit.*, pág. 71.

ella parte del conflicto de intereses que tiene frente a un particular, sea ella misma la que resuelva dicho conflicto a través de un procedimiento administrativo, al término del cual dictará un acto administrativo que tendrá como una de sus principales características la ejecutoriedad; es decir, la posibilidad de que dicho acto pueda ser ejecutado por la propia Administración frente al particular, sin que para ello haya sido necesario acudir a un órgano jurisdiccional”²⁹.

“Pero es evidente que dicha situación que se explica en función de los intereses generales que está llamada a cumplir la Administración, podría dar lugar a arbitrariedades; pues el ejercicio de dicha función puede no ser ejercida con arreglo a la Constitución y a la ley (es decir, burlando el principio de constitucionalidad) lo que puede suponer la vulneración de derechos e intereses legítimos de los particulares. Es por ello que surge la necesidad de que el Estado garantice a los particulares el acceder a los órganos jurisdiccionales para que, dentro de un proceso en el cual se respeten las garantías mínimas (entre las cuales se encuentran la que la resolución sea dictada por un tercero imparcial predeterminado por la ley), pueda lograr una efectiva tutela de sus derechos e intereses ante una actuación administrativa que no se halla conforme a Derecho”³⁰.

“Pero nótese que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone una posibilidad de tutela jurisdiccional generalizada de los derechos e intereses legítimos de los particulares frente a los actos administrativos. Por ello, un sistema de contencioso administrativo de ‘plena jurisdicción’ es sin duda el sistema que más se adecúa al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a las exigencias de un Estado constitucional”³¹.

De esta manera, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva procura garantizar que los ciudadanos puedan contar con una efectiva tutela de los derechos e intereses de los cuales son

²⁹ *Ibidem*

³⁰ *Ibidem*

³¹ *Ibidem*

titulares, lo que, en el proceso contencioso-administrativo ha sido establecido como la finalidad del mismo en el Artículo 1° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo³².

12.6 PRINCIPIOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Artículo 2° del TUO de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo ha señalado los principios propios de este proceso:

Principio de Integración

Este principio entraña el aforismo latino "*Iura Novit Curia*" que significa "el Juez conoce el Derecho", lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Civil, referente al Juez y Derecho, que a la letra dice:

“El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitório ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Al respecto, Monroy Gálvez señala que:

“El principio en examen concede al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y aun orden establecidos entre estos”³³.

Es así que, una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el hecho de que los órganos jurisdiccionales, no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que le ha sido sometida a su conocimiento alegando que no existe una disposición normativa que la regule. Siendo ello así, el Juez tiene la obligación de dar una solución

³² Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo
Artículo 1°

“La acción contencioso administrativa contenida en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectividad a tutela de los derechos e intereses de los administrados”

³³ MONROY GÁLVEZ, Juan. “Teoría General del Proceso”. Tercera Edición, Comunitas, Lima, 2009, pág. 213.

al conflicto que le ha sido propuesto, aun cuando no exista una disposición normativa, para lo cual deberá acudir a los principios del derecho ya que, conforme ha sido expuesto, una de las funciones de los principios es precisamente la integradora.

En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General³⁴.

Principio de Igualdad Procesal

“Si bien el principio de igualdad es un principio que rige a todos los procesos en general, la Ley ha querido regular de manera expresa dicho principio para el caso del proceso contencioso administrativo, pues es el proceso contencioso administrativo uno de los escenarios donde la desigualdad procesal se hace más evidente. En la regulación del proceso contencioso administrativo en el que la igualdad se ve más comprometida. Los privilegios de la Administración radican tanto en el proceso ya iniciado cuanto en el acceso al mismo. La técnica de la autotutela convierte al ciudadano siempre en el demandante, recayendo sobre él las cargas de alegar y probar, mientras que la Administración asume privilegios de muy dudosa constitucionalidad”³⁵.

³⁴ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se ha contemplado los siguientes principios:

Principios de Legalidad. Principio de Debido procedimiento. Principio de Impulso de Oficio. Principio de Razonabilidad. Principio de Imparcialidad. Principio de Informalismos. Principio de Presunción de Veracidad. Principio de Conducta Procedimental. Principio de Celeridad. Principio de Eficacia. Principio de Verdad material. Principio de Participación. Principio de Simplicidad. Principio de Uniformidad. Principio de Predictibilidad. Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

³⁵ MONTERO AROCA, Juan. “Introducción al derecho Jurisdiccional peruano”, Enmarce, Lima, 1999, pág. 221.

“Y ése era precisamente el panorama que se observaba en el régimen del proceso contencioso administrativo peruano, el cual tenía diversas regulaciones especiales, cada una de las cuales preveía un privilegio especial para la entidad administrativa cuya actuación sería objeto del proceso. Baste pensar solamente como ejemplo en el proceso contencioso administrativo tributario, el mismo que estaba diseñado sobre la base de dar privilegios a la entidad administrativa tributaria, los cuales eran ajenos a un Estado constitucional, y que evidentemente se comprendían sólo en un régimen apartado de los principios constitucionales y democráticos, como el que hemos vivido recientemente. El diseño de un proceso contencioso administrativo donde se establecían barreras al acceso a la jurisdicción, con mínimas garantías de defensa para las partes, y donde, además, la ejecución de las sentencias contra el Estado era un sueño inalcanzable, es a todas luces ajeno a un Estado constitucional y es frontalmente contrario a principios fundamentales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Ese fue, en algunos casos, el diseño del proceso contencioso administrativo en el Perú”³⁶.

Por la razón antes expuesta, la Ley ha querido eliminar todos los privilegios de la Administración (y, en consecuencia, derogar toda la legislación especial), dando especial relevancia a los principios y derechos constitucionales, y pensando en la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados³⁷. La reforma establecida en la Ley apuesta por una equiparación de las partes en el proceso pues resultaba a todas luces absurdo que el particular que se encuentra en una situación de subordinación frente a la Administración, tenga que seguir aceptando dicha subordinación dentro del proceso judicial. Por eso la reforma conforme al principio de igualdad era "especialmente importante en el proceso contencioso administrativo en

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ PRIORI POSADA, Giovanni F. *Op. Cit.*, pág.107

el que, además de la desigualdad inicial entre las partes, el proceso está regulado para favorecer a la Administración demandada"³⁸.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el principio de igualdad es recogido en la Ley en dos sentidos. El primero de ellos es de una vez por todas ponerle fin a todos los privilegios procesales que tenía el Estado, lo que ya fuera declarado por la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. El segundo sentido del principio de igualdad parte de la constatación que el particular no se encuentra en el ámbito de la realidad y jurídico en una situación de igualdad frente al Estado.

Por tanto, el principio de igualdad en materia del proceso contencioso administrativo es evidentemente una manifestación del principio de igualdad que inspira todo el sistema democrático, sin embargo, dicho principio de igualdad no puede ser enunciado desde un punto de vista eminentemente formal, pues es evidente que en la situación de conflicto que ha precedido al proceso contencioso administrativo las partes de él no se encontraban en una situación de igualdad: es evidente que dentro de un procedimiento administrativo los particulares y la Administración no se encuentran en una igual posición, pues es claro que en él la Administración se encuentra en ejercicio de sus prerrogativas administrativas, lo que se manifiesta con el recurso a la autotutela.

“Por ello, el enunciado del principio de igualdad establecido en la Ley que pareciera suponer la adopción de una igualdad formal, en realidad debe ser entendida teniendo en consideración la real situación de las partes en el conflicto de intereses. y esa situación no es una situación de igualdad, pues la Administración tiene, en dicha relación, una serie de privilegios que no puede trasladar al proceso. El proceso debe ser el instrumento que equipare a las partes, un instrumento ‘igualador’; y ello no se logra concibiendo a las dos partes del mismo como exactamente iguales, sino

³⁸ MONTERO AROCA, Juan. *Op. Cit.*, pág. 225.

procurando en el proceso que las partes que en realidad no son iguales, lo sean. Es por ello que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo son normas que deben ser interpretadas siempre de manera más favorable al administrado, pues con dicho criterio interpretativo se logra de alguna manera equiparar a las partes debido a la real situación en la que se encuentran en la situación de conflicto”³⁹.

Principio de Favorecimiento del Proceso

“Este principio parte de concebir que el proceso es un instrumento que concede el ordenamiento jurídico para resolver conflictos de intereses a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Con ello, el proceso es un instrumento por medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos”⁴⁰.

“Dicha concepción tiene en su base el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, una de cuyas manifestaciones es el derecho al acceso a la jurisdicción. De esta forma, lo que se quiere es privilegiar el derecho constitucional al acceso a la jurisdicción antes que cualquier exigencia formal o cualquier otro tipo de barrera que impida o restrinja dicho acceso. Si el proceso es un medio para poder hacer efectivos los derechos, cualquier acto que suponga una restricción a su acceso es un acto que supone una afectación no sólo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino además a los derechos cuya tutela se pretenden reclamar”⁴¹

“De ahí la trascendencia y rol preponderante que cumple el derecho de acceso a la jurisdicción dentro de un Estado constitucional. El derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva.

³⁹ PRIORI POSADA, Giovanni F. *Op. Cit.*, pág. 108.

⁴⁰ CAPELLETI, Mauro y GARTH, Bryant. “El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos”, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 9 -10.

⁴¹ CAPELLETI, Mauro y GARTH, Bryant. p 11.

El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico - el 'derecho humano' más fundamental- en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos"⁴².

“Por esas consideraciones, cuando el Juez realiza el juicio de procedencia inicial de la demanda, debe, siempre que tenga duda entre darle trámite o no a la demanda, optar por darle trámite; lo que se manifiesta especialmente en aquellos casos en los que no se pueda establecer con precisión desde el inicio del proceso el cumplimiento de algunos requisitos de procedencia, como el agotamiento de la vía administrativa. Ello tiene como consecuencia, además que, en caso el Juez, considere que existe algún requisito que de forma desproporcionada imponga una barrera al acceso a la jurisdicción, debe, haciendo uso del control difuso, inaplicar la norma legal que impone dicho requisito por infringir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”⁴³.

“Ahora bien, no debe entenderse que con dicho principio se está estableciendo que los requisitos procesales no resultan trascendentes o que no deben ser cumplidos, sino que única y exclusivamente se está estableciendo un criterio interpretativo en caso el Juez, al momento de admitir la demanda, encuentre duda sobre si se ha cumplido o no con un requisito procesal. En esos casos el Juez deberá, atendiendo al derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, preferir darle trámite al proceso, sin perjuicio que en un momento posterior pueda declarar, esta vez ya con certeza, que efectivamente no se había cumplido con un requisito de procedencia, lo que podrá hacer incluso antes de dictar sentencia, a través de una sentencia inhibitoria”⁴⁴.

Principio de Suplencia de Oficio

⁴² CAPELLETI, Mauro y GARTH, Bryant. “El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos”, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 12 -13.

⁴³ MONZON VALENCIA, Loretta. “Comentario exegético a la ley que regula el proceso contencioso Administrativo”, Ediciones Legales, Lima, 2011, pp. 54 -55.

⁴⁴ *Ibidem*

“El principio de la suplencia de oficio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal. Es por ello que el Juez deberá suplir las deficiencias salvo, claro está, que dicha deficiencia no pueda ser suplida por el Juez, en cuyo caso, siempre que la deficiencia sea subsanable, deberá conceder un plazo a las partes para la subsanación”⁴⁵.

12.7 OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El objeto del proceso.

“El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Siempre, pues, el proceso versará sobre el algo distinto a sí mismo, y eso distinto es la controversia propuesta por las partes del conflicto”⁴⁶.

“El tema que se plantea es la de establecer cuál es el objeto del proceso, o en qué consiste ese objeto; lo que trae importantísimas consecuencias prácticas; pues de él dependerá

⁴⁵ ASECIO MELLADO, José María. “Derecho procesal civil”, Parte I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 106.

⁴⁶ *Ibidem*.

fundamentalmente trascendentales institutos como la litispendencia y la cosa juzgada; así como los límites respecto de los cuales el Juez deberá resolver”⁴⁷.

La pretensión como objeto del proceso.

“Ahora bien, la situación de conflicto de intereses supone que el sujeto que alega ser titular del interés tutelado jurídicamente formule una exigencia al otro sujeto a fin de subordinar el interés ajeno al suyo. Esta exigencia que se hace en el plano de la realidad es lo que se conoce como pretensión material”⁴⁸.

“Cuando la pretensión material se formula frente al otro sujeto (en el caso del proceso contencioso administrativo, contra la Administración) pueden ocurrir cualquiera de las siguientes posibilidades:

(i) Que el sujeto contra el que se formula la pretensión acepte la exigencia formulada contra él, y en consecuencia subordine su interés a la del otro. En este caso desaparece la situación de conflicto, pues el Derecho ha sido actuado de forma espontánea. En el ámbito administrativo, ello se da cuando la pretensión del particular se ve satisfecha dentro del propio ámbito administrativo; si se quiere, cuando luego del procedimiento administrativo se ha dictado un acto administrativo que satisface el interés del particular.

(ii) Que el sujeto contra el que se formula la pretensión se resista a la exigencia formulada contra él, y en consecuencia se mantenga la situación de conflicto, el mismo que deberá ser resuelto a través de órganos jurisdiccionales, pues se hace necesario que se actúe el derecho objetivo. En este caso, estamos ante la hipótesis en la cual la Administración ha realizado una actuación que lesiona un interés del particular.

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ *Ibidem.*

En este último caso, debido a que el sujeto pasivo de la pretensión no la ha satisfecho espontáneamente, se hace necesario que su titular acuda al órgano jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, a fin de formular ante dicho órgano jurisdiccional la exigencia contra el demandado. Esa exigencia formulada es lo que se denomina pretensión procesal⁴⁹.

La pretensión procesal será entonces "la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida"⁵⁰.

“Ya dentro del proceso mismo el demandado puede oponer resistencia a la pretensión que es formulada en el proceso contra él. Sin embargo, ello no supone que el objeto del proceso se amplíe, pues toda la resistencia formulada por el demandado se plantea teniendo en consideración la pretensión planteada contra él; es decir gira sobre ella. Lo que sí es cierto es que la resistencia será resuelta por el Juez, pero siempre en función de la pretensión que ha sido planteada. Sólo se ampliaría el objeto del proceso en aquellos casos en los cuales el demandado plantee una reconvencción (formulando con ello, en ejercicio de su derecho de acción, una pretensión contra el demandante), lo que no es posible en el proceso contencioso administrativo por la naturaleza de las pretensiones que pueden ser planteadas en dicho proceso”⁵¹.

Los elementos de la pretensión establecidos por la doctrina son fundamentalmente dos: el *petitum* y la *causa petendi*.

Las actuaciones administrativas impugnables.

⁴⁹ ASECIO MELLADO, José María. "Derecho procesal civil", Parte I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 107.

⁵⁰ ASECIO MELLADO, José María (1997), pág. 109.

⁵¹ *Ibidem*.

“La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, supongan el ejercicio de la función administrativa.”

“Es por ello que la demanda contencioso administrativa sólo procede cuando se pretenda algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende que ante una actuación de la Administración que se sustente en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”⁵².

“Por ello, en la Ley se ha querido establecer cuáles son las actuaciones administrativas impugnables, entre las que se encuentran:

Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública.

La actuación material que no se sustenta en acto administrativa.”⁵³

Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo.

“El estudio de las pretensiones en el proceso contencioso administrativo es muy importante, pues el estudio de las mismas determina el tipo de proceso que el legislador ha querido diseñar, y

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Ver Artículo 4° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley Proceso Contencioso Administrativo.

con ello los alcances de la tutela jurisdiccional que dicho proceso brinda en nuestro ordenamiento jurídico”⁵⁴.

“En ese sentido, la trascendencia del estudio de las pretensiones en el proceso contencioso administrativo se debe a que el proceso contencioso administrativo ha sufrido un importantísimo desarrollo en su concepción, pues se ha pasado de un proceso en el cual sólo era posible que el órgano jurisdiccional realice una revisión de legalidad del acto, como expresión del sistema francés de 'exceso de poder', a un proceso contencioso administrativo que brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los justiciables, es decir, una real y efectiva tutela, la misma que va mucho más allá del solo control de legalidad del acto administrativo”⁵⁵.

Ante ello, la doctrina procesal administrativa afirma que se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones:

Pretensión de anulación o de nulidad.

“La pretensión de anulación o recurso por exceso de poder fue creada en Francia por obra exclusiva del Consejo de Estado. A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa, con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por ello que en este caso nos encontramos ante una pretensión meramente declarativa”⁵⁶. “En ese sentido, el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal (...), que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad, de forma tal que lo que el

⁵⁴ MORA OSEJO, Humberto. “La acción en el proceso administrativo”, en AA.VV., Derecho Procesal Administrativo, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1980, pág. 117.

⁵⁵ MORA OSEJO, Humberto. “La acción en el proceso administrativo”, en AA.VV., Derecho Procesal Administrativo, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1980, pág. 118

⁵⁶ MORA OSEJO, Humberto (1980), pág. 120.

demandante pretende es que se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía⁵⁷.

Pretensión de plena jurisdicción

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular.

De esta forma, a diferencia de la pretensión de anulación, *"la llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho"*⁵⁸.

12.8 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO CIVIL

Según Roberto Dromi, "la diferencia entre los modelos procesales, administrativos y civiles está dada por la necesidad de articular distintas técnicas o instrumentos para dirimir diferentes conflictos jurídicos. Mientras que en el proceso administrativo una de las partes es una entidad pública (estatal o no estatal), en el civil las partes serán siempre personas privadas. Además, en el proceso civil la cuestionada es la actividad privada, pues en el fondo, en un caso está en juego la justicia distributiva, y en el otro está en juego la justicia conmutativa, respondiendo a la diversa naturaleza relacional, pública y privada, social e individual, de distribución o de conmutación de

⁵⁷ *Ibídem.*

⁵⁸ *Ibídem.*

poderes, respectivamente. En suma, siendo parte procesal el Estado, el proceso debería – en buen principio – ser siempre administrativo (contencioso administrativo para nuestro caso)”⁵⁹.

“En efecto, la naturaleza de los conflictos que son materia del proceso contencioso administrativo es sustancialmente distinta a la naturaleza de los conflictos que son materia de un proceso civil. Para poder comprender dicha diferencia han sido elaboradas fundamentalmente dos teorías, las cuales son complementarias entre sí:

- *La teoría de la sujeción o subordinación.* Conforme a dicha teoría, mientras en los conflictos de derecho administrativo existe una desigualdad natural pues uno de los sujetos del conflicto es el Estado quien actúa en ejercicio de una función estatal como es la administrativa (en ocasión de cuyo ejercicio precisamente ha surgido el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que se quiere resolver) lo que determina una relación de subordinación entre los sujetos del conflicto; en los conflictos de derecho civil los particulares involucrados se encuentran en un plano de igualdad jurídica, pues no existe relación de subordinación pública entre ellos.

- *La teoría del sujeto.* Conforme a dicha teoría, dentro de un conflicto de naturaleza administrativa, la actividad de uno de los sujetos del conflicto se sujeta a una norma que no obliga o faculta a cualquier persona, sino necesariamente a un sujeto, que es portador de la autoridad soberana (la Administración). En los conflictos de naturaleza civil, en cambio, éstos surgen en virtud de actividades que pueden ser realizadas por cualquiera”⁶⁰.

“Siendo que la naturaleza de los conflictos civiles y administrativos es sustancialmente distinta, las reglas y principios que rigen los procesos civiles y administrativos también son sustancialmente diferentes. Las diferencias entre el proceso contencioso administrativo y el proceso civil son las siguientes:

⁵⁹ DROMI, Roberto. *Op. Cit.*, pág.534

⁶⁰ LEIBLE, Stefan. “Proceso civil alemán” citado por PRIORI POSADA, Giovanni F. *Op. Cit.*, pp. 96-97.

1. Dentro del conflicto que da origen al proceso contencioso administrativo interviene la Administración Pública en uso de las prerrogativas propias del derecho administrativo.

2. En el proceso contencioso administrativo interviene la Administración Pública frente a una pretensión planteada contra o por ella basada en una actuación sustentada en el derecho administrativo.

3. Antes del inicio del proceso contencioso administrativo ha existido un intento legítimo por resolver un determinado asunto a través de la autotutela”⁶¹.

“Siendo que el proceso contencioso administrativo tiene una naturaleza distinta a la del proceso civil, sólo podrán aplicarse los principios de éste, en la medida que la pretendida aplicación de dichos principios no suponga desvirtuar la especial naturaleza que tiene el proceso contencioso administrativo”⁶². “Es por ello que, si bien el proceso contencioso administrativo debe ser objeto de estudio del derecho procesal, su especificidad respecto al proceso civil determina que su regulación y conducción no deban seguir los mismos lineamientos que el proceso civil, lo que ha determinado el surgimiento de una nueva rama del derecho procesal, esto es, el derecho procesal administrativo”⁶³.

13. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El demandante, señor JOSE CARTAGENA CARTAGENA, interpuso demanda contenciosa administrativa, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO (UGEL), representada por su Director con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco (GORE de Cusco), formulando las siguientes pretensiones:

Pretensión principal:

⁶¹ *Ibidem*

⁶² CERVANTES ANAYA, Dante. “Manual de derecho administrativo”, Editorial Rhodas, Arequipa, 2009, pág. 694.

⁶³ *Ibidem*, pág. 98.

“Recalculo y pago de adeudos (reembolso) bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración integra o total, conforme lo dispone el artículo 48, tercer párrafo⁶⁴, de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 211 de su Reglamento (primer párrafo), a partir del 1 de marzo de 2004 al 24 de noviembre de 2012.”

Pretensión accesoria:

Pago de intereses de acuerdo a Ley.

Posteriormente, admitida y contestada la demanda por parte de las citadas entidades, el Segundo Juzgado Especializado declaró FUNDADO EN PARTE la demanda, señalando que “se debía pagar a la parte demandante los adeudos generados por diferencia existente entre los conceptos de la bonificación diferencial por zona diferenciada calculada en base al 10% de su REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, deduciendo parcialmente un 10 % en base a la remuneración total permanente, desde el 1 de marzo del 2004 al 24 de noviembre de 2012, más los intereses legales”.

Interpuesta la apelación por parte de la UGEL y el GORE de Cusco, la Segunda Sala Especializada Laboral REVOCÓ la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara FUNDADA EN PARTE y REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la pretensión de pago de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total.

⁶⁴ LEY N° 24029

“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. (Resaltado agregado)

Ante ello, el señor JOSE CARTAGENA CARTAGENA interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN contra la resolución de Segunda Instancia, recurso que fue declarado IMPROCEDENTE, por considerar la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria que “el demandante pretende que se efectúe la revaloración de los medios de prueba, como si se tratara de una tercera instancia del proceso”.

14. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Si bien “la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, también el juez está sujeto a determinados principios procesales y constitucionales que permiten interpretar las normas, dentro del marco legal establecido por el legislador.

En el caso en concreto, observamos que el señor JOSE CARTAGENA CARTAGENA, interpuso demanda contenciosa administrativa, “contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO (UGEL), representada por su Director con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco (GORE de Cusco), formulando como pretensión principal el Recalculo y pago de adeudos (reembolso) bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración íntegra o total, conforme lo dispone el artículo 48, tercer párrafo⁶⁵, de la Ley del Profesorado N° 24029, a partir del 1 de marzo de 2004 al 24 de noviembre de 2012”.

⁶⁵ **LEY N° 24029**

“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. (Resaltado agregado)

Por tanto, el punto de controversia se centra en determinar qué se entiende por “*remuneración permanente*” y si efectivamente la bonificación por zona diferenciada señalada en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 24029, debe ser calculada conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁶⁶, es decir, en función a las “*remuneración total permanente*” (postura asumida la parte demandada, mientras que el demandante, señala que dicho beneficio debe ser calculado en función a la “*remuneración total o íntegra*”).

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley N° 24029 señala textualmente que:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

“El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”. (Resaltado agregado).

De este modo, se observa que el legislador, hizo una diferenciación entre estos tres (3) tipos de bonificaciones, la bonificación por preparación de clases y desempeño, estableció su cálculo en función de la remuneración total; sin embargo, con respecto a la bonificación por zona diferenciada, estableció su cálculo en función a la remuneración permanente.

⁶⁶ La cual señala “**Artículo 10º.**- Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”

Asimismo, se tiene que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisó el artículo 48 de la siguiente forma:

“Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.” (Resaltado agregado).

En tal sentido, se advierte que existe una contradicción con respecto a lo establecido en la Ley N° 24029 (artículo 48) y lo señalado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (artículo 10), lo que ha traído como consecuencia que el Tribunal Constitucional, los órganos jurisdiccionales y aun las autoridades administrativas (como SERVIR y algunos gobiernos regionales) se pronuncien al respecto; corrigiendo e interpretando de manera sistemática dicha normativa.

En mi opinión, las bonificaciones señaladas en los dos primeros párrafos del artículo 48 de la Ley N 24029, deben ser calculadas en función a la *remuneración total o íntegra*, pues el D.S. 051-91-PCM, no puede tener mayor jerarquía un dispositivo con rango de Ley, menos aun cuando se observa que dicha precisión de alguna manera significa un perjuicio al trabajador, con relación a la original normativa. Sin embargo, con respecto a la bonificación por zona diferenciada, estoy de acuerdo con lo señalado por la Segunda Sala Especializada Laboral, pues el legislador quiso diferenciar esta bonificación de las otras, señalando su cálculo sobre una *remuneración permanente*, lo cual fue precisado posteriormente por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ello no significa que se aplique retroactivamente dicha norma.

Además, SERVIR y los diversos pronunciamientos jurisdiccionales, han señalado que la bonificación por zona diferenciada, se debe calcular en función de la remuneración total permanente, pues como lo señaló la Corte Suprema en la CAS. 1074-2010-AREQUIPA (precedente vinculante), la interpretación en el caso que se tome la remuneración total en el

régimen del Decreto Legislativo 276 “(...) sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación” (Resaltado agregado), supuesto que no sucede en el presente caso.

Por otro lado, en mi opinión conforme al principio de corrección funcional, el juez no podría interpretar una norma que establece taxativamente un supuesto y desvirtuarla atribuyéndose funciones y competencias que el Constituyente no le ha dado como legislador. Cabe señalar que, el artículo 48° de la citada Ley, expresa taxativamente la forma de calcular la bonificación en base a la remuneración permanente, Además, se debe tomar en consideración que se trata de una normativa especial, y que, en otros casos, como, por ejemplo, en el sector salud, la aplicación de las bonificaciones diferenciales, se calculan sobre la remuneración total y no sobre la remuneración permanente, como es el caso de la ley del profesorado.

Finalmente, debo señalar que si bien el Segundo Juzgado Especializado, efectuó la revisión de los requisitos de procedencia de la demanda y requisitos para evaluar si efectivamente se tenía el derecho de la bonificación diferencial (incluso solicitó un informe a la UGEL), en nuestra opinión, se extralimitó en sus funciones al procurar, equiparar las bonificaciones señaladas en el artículo 48 de la Ley N° 24029, pues taxativamente estaban determinadas las diferencias, y a la luz de los precedentes vinculantes; no era posible determinar que se el cálculo de su bonificación por zona diferenciada, debía efectuarse en base a su remuneración total o íntegra.

CONCLUSIONES

Este trabajo hace referencia a la bonificación diferencial, mediante el cual invita a reflexionar sobre que base de remuneración (total permanente o total integra) debe ser otorgada dicho derecho a los servidores públicos que se encuentran inmersos en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029.

La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Ahora bien, se debe decir que la remuneración total depende del cumplimiento de exigencias y/o condiciones de trabajo distintas al común y no mantiene su calidad en el tiempo.

Respecto a la remuneración total permanente, esta no depende de una condición especial de trabajo, sino tiene una vocación permanente en el tiempo que se otorga con carácter general a todos los trabajadores inmersos y por ende se enmarca en el artículo 48° de la Ley del Profesorado.

La base de cálculo de la bonificación por zona diferenciada de los profesores es la remuneración total permanente, regulada a la fecha por el artículo 8° a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello no implica que se esté aplicando retroactivamente dicho Decreto Supremo, sin embargo se debe señalar que, los conceptos remunerativos laborales han sido precisados en el artículo 8° a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM debido al profuso sistema normativo existente, permitiendo de este modo dilucidar la controversia que motiva el presente trabajo, estableciendo los conceptos que se engarzan en la noción de remuneración permanente a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado.

RECOMENDACIONES

Considerando la importancia que tiene este trabajo y en función de los resultados obtenidos se formulan algunas sugerencias respecto a la estructura del estado y los profesores, para ello se hace llegar las siguientes recomendaciones:

Implementar un sistema de campo o digital que permita a toda la sociedad conocer la estructura del estado, sus derechos y obligaciones.

Estimar y considerar que el poder judicial no puede admitir demandas para que en primera instancia resuelva declarar fundada la demanda y luego en segunda instancia esta sea revocada; por lo que, se debe reducir el índice de sentencias contradictorias en nuestro estado.

Desarrollar un programa o aplicativo de normas laborales, con la finalidad de que los profesores tanto del ámbito privado como público conozcan que derechos y obligaciones que le corresponden.

Las instituciones educativas privadas y públicas, deben propiciar a los profesores asesoramiento legal para que puedan conocer sus derechos y obligaciones.

Asimismo, las instituciones educativas deben implementar programas destinados a perfeccionar, actualizar y motivar al director educativo, los docentes y estudiantes, a fin de mejorar el desarrollo y crecimiento profesional y personal.

REFERENCIAS

- ANACLETO GUERRERO, Víctor, “Manual de Derecho del Trabajo”, Editorial Grijley, 2012.
- ASENCIO MELLADO, José María. “Derecho procesal civil”, Parte I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- BARTHA CAVERO, José. “Procedimiento Administrativo”, Editorial Huallaga, Lima, 2002.
- CAPELLETI, Mauro y GARTH, Bryant. “El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos”, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CARPIO MARCOS, Edgar. “La interpretación de los derechos fundamentales” Palestra Editores, Lima, 2004,
- CERVANTES ANAYA, Dante. “Manual de derecho administrativo”, Editorial Rhodas, Arequipa, 2009.
- DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, Tomo II.
- HÄBERLE, Peter. “La libertad fundamental en el Estado constitucional”, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1997.
- MONROY GÁLVEZ, Juan. “Teoría General del Proceso”. Tercera Edición, Comunitas, Lima, 2009.
- MONTERO AROCA, Juan /ORTELLS RAMOS, M./ GOMEZ COLOMER, J.L., “Derecho jurisdiccional”, Vol. II, Bosch, Barcelona, 1995.
- MONTERO AROCA, Juan. “Introducción al derecho Jurisdiccional peruano”, Enmarce, Lima, 1999.
- MONZON VALENCIA, Loretta. “Comentario exegético a la ley que regula el proceso contencioso Administrativo”, Ediciones Legales, Lima, 2011.

MORA OSEJO, Humberto. “La acción en el proceso administrativo”, en AA.VV., Derecho Procesal Administrativo, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1980.

PRIORI POSADA, Giovanni F. “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, Ara Editores, 4ta Edición, Lima, 2009.

TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “Derecho individual del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica – Lima, 2011.

ZAGREBELSKY, Gustavo. “El Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia”. Trotta, Madrid, 1995.

APÉNDICE

Demanda interpuesta por Jose Cartagena Cartagena

Contestación de la demanda.

Sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de Cusco.

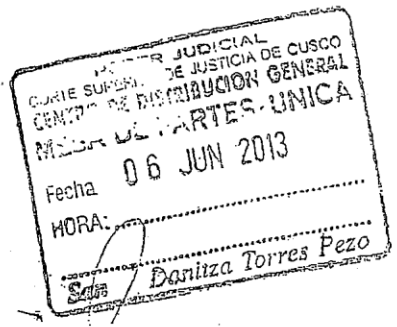
Sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco.

Casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

demanda - 18

Casilla electrónica: 3485
Casilla: Judicial 1608
Secretario
Exp.:
Escrito: N° 01
Sumilla: Interpone Demanda Contenciosa.
Administrativa

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO DE CUSCO



CARTAGENA CARTAGENA, José; identificado con DNI Nro 25196199. Profesor de aula de la I.E. N° 50034, con domicilio real en Surihuaylla Grande P-3, del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco; y señalando por domicilio procesal el Estudio Jurídico ubicado en el Edificio "Calderón Penailillo" Calle Maruri N° 228, Ofic. N° 306 – (Tercer Piso) de esta ciudad, y con CASILLA DE NOTIFICACIONES N° 1608, ante Ud. en debida forma digo.

Que ocurro a su despacho, para formular la presente demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, con la pretension de que se disponga:

I.- PRETENSION PRINCIPAL

- 1. RECÁLCULO y PAGO DE ADEUDOS (REEMBOLSO) BONIFICACION DIFERENCIAL, EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACION INTEGRAL TOTAL, conforme dispone el Art. 48º tercer párrafo de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley 25212 y su Reglamento (Art. 211º, 1er. Párrafo) a partir del 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012.

II.- PRETENSION ACCESORIA

- 1. Pago de intereses de acuerdo a ley

Demanda que la dirijo en contra:

- 1. LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO, representada por su Dirección el Prof. Simón Contreras Florez, a quien se deberá notificar en su domicilio en la Calle Camino Real 114- Cusco.

CON CITACION DE:

- 2) EL PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, que asume la defensa descentralizada a nivel regional, con domicilio legal en su local institucional (Oficina de Asesoría Jurídica – 4to piso) de la Avenida De la Cultura 732-A del distrito de Wanchaq – Cusco, en aplicación del Art. 47º de la Constitución Política, Ley

Orgánica de Gobiernos Regionales. Demanda que la formulo en consideración a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

III AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

En fecha 16 de mayo de 2013, he presentado un documento de fecha cierta (Exp.10062-2013) ante la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, mediante el cual pido el RECÁLCULO y PAGO DE ADEUDOS (REEMBOLSO) BONIFICACION ESPECIAL Y DIFERENCIAL EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN INTEGRAL O TOTAL POR C/U, conforme dispone el Art. 48º tercer párrafo de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley 25212 y su Reglamento (Art 211º. 1er. Párrafo) a partir del 21 de mayo de 1990 al 24 de Noviembre 2012, y al no haber recibido contestación alguna, se halla agotada la vía administrativa de manera extraordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el Inciso 2 Art. 19º de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

IV FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Que la recurrente; tengo la calidad de ser profesor de aula de la I.E. N° 50034 de Poroy, conforme acredita la Resolución de Reasignación N° 325-2005 emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, por tanto, me hallo inmersa bajo los alcances de la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobados por el Decreto Supremo 19-90-ED.

2.- Que me apersono a su despacho a efecto de PAGO DE ADEUDOS (REEMBOLSO) por concepto de la Bonificación Diferencial (BONIFICACION POR ZONA DIFERENCIADA), contenida en el Art 48º 3er párrafo, que a la letra dice:

Artículo 48.-3er párrafo
El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"

3.- Sin embargo, erróneamente, conforme acreditan mis boletas de pago (Véase que estas bonificaciones son pensionables), se me viene otorgando la señalada bonificación, calculada bajo el concepto de Remuneración Total Permanente, por lo que se me abona mensualmente, la irrisoria cantidad de S/ 19.86 nuevos soles, que resulta ser el 30% de mi remuneración total permanente

Esta bonificación, figura en mi boleta de pagos con el nombre de +DIFPENSÍ.

4.- Los demandados, para abonarme dicha bonificación, incorrectamente vienen efectuando dicho cálculo en base al concepto de remuneración total permanente contenido en el Decreto Supremo 051-91-PCM hecho que constituye un flagrante desconocimiento de mis derechos, por lo que solicito se disponga que se sirvan calcular dicho beneficio sobre la base de la remuneración integral o total, conforme a dispuesto el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, (de los cuales me permito citar algunos de ellos), como son: Exp. 2372-2003-AA/TC; Exp. 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1367-2004-AA/TC.

A guisa de ejemplo, transcribo el fundamento 3 de la sentencia en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC.

Fundamento 3.- En tal sentido, la bonificación por tiempo de servicios que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

5.- Téngase en cuenta que el D.S. 051-91-PCM es una norma transitoria, y no puede tener el carácter o rango de Ley; es más, este Decreto, deviene en inaplicable e inconstitucional, en razón a que atenta contra los derechos adquiridos e irrenunciables del profesorado, quienes nos hallamos amparados en la Ley del Profesorado y su Reglamento los mismos que tienen vigencia desde el mes de diciembre de 1984, es decir mucho antes de la expedición del citado D.S.

6.- Que las normas legales en nuestro país se hallan plena y legalmente jerarquizadas por mandato constitucional contenido en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, primando la Ley del Profesorado sobre cualquier norma de inferior jerarquía, entre ellos el D.S. 051-91-PCM, que es el sustento del monto ínfimo concedido, y que a todas luces atenta a los principios de razonabilidad e imparcialidad que deben primar en todo acto administrativo. ASI COMO A LOS DERECHOS LABORALES IRRENUNCIABLES, contenidos en el Art. 2° del Art. 26° de la Carta Magna

Es más, en todo caso de persistir duda sobre cuál de los montos establecidos por las citadas normas legales debe otorgarse al actor: se debe interpretarse por la más favorable a su trabajador, (PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIUM) es más, estando a los modernos cánones o estándares hermeneúticos constitucionales, toda interpretación debe hacerse a favor de los derechos humanos o fundamentales y precisamente el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de los derechos adquiridos, son derechos fundamentales por tanto, queda plenamente demostrado que la Bonificación por Preparación de clases, otorgada por el Art. 48° de la Ley del Profesorado corresponde al recurrente con carácter definitivo e inobjetable, y debe ser calculado SOBRE LA BASE DE MI REMUNERACION TOTAL, y que: de otra parte, es deber de todos los peruanos incluidos los funcionarios públicos (como los emplazados y los magistrados del Poder Judicial), respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, conforme lo dispone el Art. 38° de la Carta Fundamental; para garantizar la continuidad, vigencia y respeto del sistema constitucional y legal de la Nación.

7.- Señor Juez, los derechos del profesorado tienen el carácter de irrenunciables y todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho, conforme dispone el Art. 43° del D.S. 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado; consiguientemente la incorrecta e indebida aplicación del Art. 48° de la Ley del Profesorado por parte de los demandados, transgrede el Principio Constitucional y derecho fundamental del Carácter Irrenunciable de los derechos adquiridos y la interpretación favorable al trabajo en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma establecido en el Art. 26° de nuestro Código Político (Constitución Política)

Véase que el espíritu del legislador, al otorgar este beneficio ha sido el de otorgar el 30% calculados sobre el íntegro de la remuneración, por cuanto, de haber pretendido otorgar este derecho sobre la base de la remuneración total permanente, así lo hubiese dispuesto como si lo ha hecho en el caso del Art. 52° de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, y el Art. 212 del D.S. 19-90-ED.

8.- Diversos cuerpos normativos, han señalado que remuneración mensual, es definida como: "el sueldo íntegro mensual, que comprende a las remuneraciones que

mensualmente y en forma permanente percibe o le corresponde percibir el empleado nombrado" de conformidad al Art. 25° del D.S. 018-79-EF o siguiendo la doctrina del derecho laboral, viene a ser "la remuneración mensual percibida por el trabajador, que es de su libre disposición.

9.- Véase que el propio Tribunal de Servicio Civil (SERVIR) en la Resolución 4989-2011-SERVIR/TSC - Primera Sala, al resolver el conflicto normativo entre la Ley del Profesorado y el D.S. 051-91-PCM, ha señalado que. "... en atención al principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género, sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48º de la Ley 24029, lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9º del D.S. 051-91-PCM"

12.- Asimismo, solicito se disponga que la demanda, emita resolución de reconocimiento de adeudos y crédito devengado por los meses que he dejado de percibir dicho beneficio, incluyéndose además el pago de intereses conforme a ley

13.- En cuanto a la vigencia de mi derecho, este se ha generado a partir del 21 DE MAYO DE 1990, por lo que solicito se me reconozcan los montos devengados, POR TRATARSE DE BONIFICACIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, TENER CARÁCTER ALIMENTICIO, SER IMPRESCRIPTIBLE E IRRENUNCIABLE conforme a lo dispuesto por el Art. 2º inciso 26 de la Constitución Política del Perú.

V. DE LOS INTERESES

Que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 3534-2004-AA/TC es procedente el pago de intereses legales, de acuerdo al criterio establecido en el Exp. N° 065-02-AA/TC.

VI VIA PROCEDIMENTAL

Es la del proceso URGENTE de conformidad a lo dispuesto por el Art. 24º.2 de la Ley 27584 modificada por Ley 28531 y el Decreto Legislativo N° 1067.

VII FUNDAMENTACION JURIDICA

Amparo la presente petición en lo dispuesto por la Ley 27584, Art 3º y 10º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 219º del Código Civil.

POR LO EXPUESTO:

Pido a UD. Señor Juez se sirva admitir a trámite la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad, incluido el pago de intereses.

Cusco, 10 de junio del 2013.

MAS DIGO: Ofrezco el mérito probatorio de los siguientes documentos

1. Talón del FUT del requerimiento de fecha cierta, 16 de mayo del 2013, donde solicito el RECÁLCULO y PAGO DE ADEUDOS (REEMBOLSO) DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL EQUIVALENTE AL 30% DE MI

REMUNERACIÓN INTEGRAL O TOTAL, sobre la base del 30% de mi remuneración íntegra Exp. 10062-2013.

2. Copia Fedateada de mi Resolución de Nombramiento N° 105-1991.
3. Copia Fedateada de mi Resolución de Reasignación N° 325-2005.
4. Copias de mis boletas de pagos del año 1991 al 2012 (folios 09) que acreditan mi percepción continua de la Bonificación Diferencial hasta el 30 %.

OTRO SI DIGO. Me reservo el derecho y/o ampliar la demanda en el plazo establecido por Ley.

Se acceda.

PRIMER MAS DIGO: Otorgo al letrado que autoriza el presente escrito las facultades generales de representación a que se refiere el Art. 74° del CPC, con dispensa de las formalidades del Art. 72° del acotado, declarando como mi dirección el señalado en el exordio de la demanda y estar plenamente instruida de sus alcances

Se acceda.

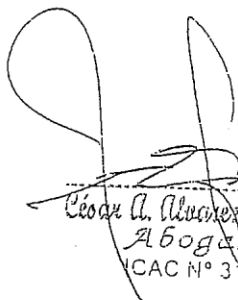
SEGUNDO MAS DIGO: De conformidad al Art. 16° de la Ley 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067 me reservo el derecho de modificar y/o ampliar la demanda hasta antes de la expedición de la sentencia.

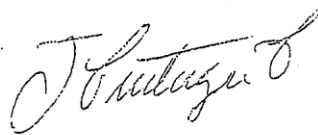
Se tenga en cuenta

TERCERO MAS DIGO: En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solicito se gire oficio a la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, a efecto de que remita el Expediente Administrativo (10062-2013), bajo apercibimiento de prescindirse de él, de no remitirse en el plazo que su despacho deberá disponer de acuerdo a ley.

Se acceda conforme a Ley.

Fecha ut supra


César A. Alvarez Cisneros
Abogado
CAC N° 3164



Sumilla: SOLICITA RECALCULO Y PAGO DE ADEUDOS (REEMBOLSO) BONIFICACION POR PREPARACION DIFERENCIAL, EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACION INTEGRAL.

NOR
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO.
CUSCO.

CARTAGENA CARTAGENA JOSE; identificado con DNI N° 25196199, Profesor de aula de la I.E. N° 50034, domiciliado en Surihuaylla Grande p-3 del Distrito de San Sebastián Provincia y Departamento de Cusco, ante Ud. en debida forma digo:

Que recurro a su despacho al amparo de lo preceptuado por el Art. 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. N° 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y de conformidad al Artículo 19° numeral 2 de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y en calidad de Usted Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, me permito QUERIRLE A UD. SE EFECTÚE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS Y PAGO DE DEBITO DEVENGADO DE LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES:

- ART. 48° 3er párrafo Ley del Profesorado y el Art. 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que trata sobre la BONIFICACION DIFERENCIAL que debe ser otorgado, sobre la base de mi remuneración íntegra, incluyéndose el devengado que se ha originado a partir del 01 DE MARZO 2004 al 24 de Noviembre 2012.

FUNDAMENTACION FACTICA:

PRIMERO.- Que el recurrente, tengo la condición de ser Profesor de aula de la I.E. N° 50034 al amparo de lo dispuesto por el Art. 15° de la Constitución Política del Perú y el Art. 19° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212, y conforme consta en la Resolución de Reasignación N° 549-2002 que adjunto, consecuentemente gozo de los derechos reconocidos por tales normas, los cuales son irrenunciables, siendo nula toda estipulación en contrario.

SEGUNDO.- Que el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, que data del año 1984, reglamentado en el Art. 211° del D.S. N° 19-90-ED otorga a los maestros la BONIFICACION DIFERENCIAL hasta por monto del 30% de su remuneración íntegra

Art. 211° del D.S. 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado

"El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una

10538

Trs-03

INDICACIÓN DEL PEDIDO: Solicito recalcule y pago de adeudo
bonificación por preparación diferencial equivalente al 30%

APELLIDOS DEL SOLICITANTE: José
Gena Cartagena

FECHA: Cusco, 16 de Mayo 2013

10062

ODS

con DNI N° 25196199, Profesor de aula de la I.E. N° 50034, domiciliado en Surihuaylla Grande p-3 del Distrito de San Sebastián Provincia y Departamento de Cusco, ante Ud. en debida forma digo:

Que recurro a su despacho al amparo de lo otorgado por el Art. 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. N° 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y de conformidad al Artículo 19° numeral 2 de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y en calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, me permito REQUERIRLE A UD. SE EFECTÚE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS Y PAGO DE ADEUDO DEVENGADO DE LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES:

ART. 48° 3er párrafo Ley del Profesorado y el Art. 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que trata sobre la BONIFICACION DIFERENCIAL que debe ser otorgado, sobre la base de mi remuneración íntegra, incluyéndose el adeudo devengado que se ha originado a partir del 01 DE MARZO 2004 al 24 de Noviembre 2012.

INDICACIONES DE HECHOS:

PRIMERO.- Que el recurrente, tengo la condición de ser Profesor de aula de la I.E. N° 50034 al amparo de lo dispuesto por el Art. 15° de la Constitución Política del Perú y el Art. 15° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212, y conforme consta en la Resolución de Reasignación N° 549-2002 que adjunto, consecuentemente gozo de los beneficios reconocidos por tales normas, los cuales son irrenunciables, siendo nula toda disposición en contrario.

SEGUNDO.- Que el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, que data del año 1984, reglamentado en el Art. 211° del D.S. N° 19-90-ED otorga a los maestros la BONIFICACION DIFERENCIAL hasta por monto del 30% de su remuneración íntegra

Art. 211° del D.S. 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado

"El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una

bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos hasta un máximo de 30%."

En tal virtud me corresponde percibir el 30% de mi remuneración total o íntegra por este concepto.

DESCRIPCION.- En consecuencia, estando a la norma legal invocada y por corresponderme el derecho, solicito se efectúe el pago de mi REMUNERACIÓN por este concepto, calculada sobre la base de mi remuneración íntegra, para lo cual me remito a los fundamentos consignados en las líneas arriba.

FUNDAMENTACION JURIDICA

- > Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley 25212, Art. N° 48°
- > Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. 19-90-ED. Art. N° 210°

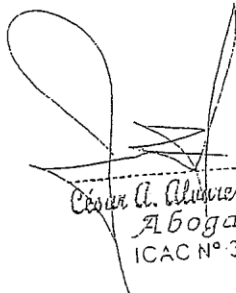
MESES PROBATORIOS

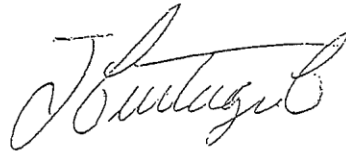
1. DNI
2. Copia Fedateada de R.D. de Nombramiento 105-1991.
3. Copia Fedateada de R.D. de Reasignación N° 549-2002.
4. Copia de mis Boletas de pagos

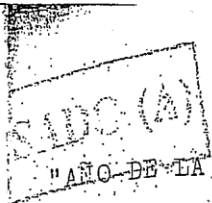
Por tanto,

Pido acceder por ser de justicia

Cusco, 15 de Mayo 2013


Cesar A. Alvarez Cisneros
Abogado
ICAC N° 3184





"AÑO DE LA AUSTRERIDAD Y DE LA PLANIFICACION FAMILIAR"

TRANSSCRIPCION
En la Fecha de hoy Expediente
RESOLUCION DIRECTORAL
USF Q No 105

Urcos, 10 ABR 1991

Visto, los expedientes N°s 1655, 1686, 1249, 1383, 1469, 1655, 1576, 1348, y demás antecedentes adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Ingresos y Reingresos de la Unidad de Servicios Educativos de Quispicanchi, conformado por RD. N° 076-D-USE-Q, ha cumplido con elevar el correspondiente Cuadro de Méritos de Ingresantes y Reingresantes;

Que, de acuerdo a la disponibilidad de Plazas Vacantes, es necesario atender las solicitudes cursadas por los Profesionales de la Educación, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo de las acciones educativas en el ámbito de la USE Quispicanchi;

De conformidad con el Art. 153, del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y en uso de las atribuciones conferidas por la R.M. N° 248-87-ED;

SE RESUELVE:

NOMBRAR, a partir de la fecha de la presente Resolución, a los docentes que se indican a continuación:

APPELLIDOS Y NOMBRES.	SITUACION DE DESTINO	VACANTE
TITULO-NIVEL MAGISTERIAL.	CARGO-CENTRO DE TRABAJO	POR:
JE-IR-REMUN.BASICA.	LUGAR-DIST.PROVINCIA.	
SUAREZ DIAZ, Janette. Profesora de Educación Primaria N° 00342-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50476 de Motlebamba-Urcos.	Reasignación de Don Víctor Ceasa Velasquez.
MEGRON PERALTA, Erayda. Profesora de Educación Primaria N° 000794-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50475 de Pampachulla-Urcos.	Reasignación de Don Edilberto Gonzales V.
CARDENAS ARROYO, Vilma. Profesora de Educación Primaria N° 00573-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50485 de Ttío-Quiquijana.	Reasignación de Don Angel Carrasco T.
ESCOBAR HIRPAHUANCA, Eufrocina Profesora de Educación Primaria N° 00893-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50489 de Mocerraise-Cusipata.	Reasignación de Don Jesús Salas Villa.
VASQUEZ COLQUE, Flor de María Profesora de Educación Primaria 00357-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05. Soltera.	Profesora de Aula EE. N° 50492 de Ocongate.	Haberse despedido sin efecto Nombramiento de de Doña Nancy Robles A.

APELLIDOS Y NOMBRES	SITUACION DE DESTINO	VACANTE
TITULO-NIVEL MAGISTERIAL	CARGO-CENTRO DE TRABAJO	POR:
JL-IR-REMUN. BASICA.	LUGAR-DIST. PROVIN CIA.	
ARIZABAL TRIVENO, Andrés Alberto. Profesor de Educación Primaria N° 00811-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesor de Aula EE. N° 50538 Ccatccapampa-	Reasignación de Don, Juan Pantoja Paño mino.
CARTAGENA CARTAGENA, José. Profesora de Educación Primaria N° 00417-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05	Profesora de Aula EE. N° 50505 Pampaccamara-Ccat-de cca.	Reasignación de Don Gusta Vargas Loayza
VILLAFUERTE CACERES, Fanny Lucía. Profesora de Educación Primaria N° 00790-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50538 de Ccatccapampa-Ccatcca.	Reasignación de Doña Rosa Augusta Curo Tito.

UNIDAD I RES

INTERESADA

Afectese a la asignación 01.01., Sub Programa: 01., Programa: 08-DDE-C., Actividad USE-Q., Pliego 07, Volumen 02, del Gobierno Regional Inka y del Presupuesto Anual Vigente.

Interés personal, p de Reasignacion: R.D. N° 0180 de fi



Regístrese y Comuníquese.

BYTIL FAUSTO CHIRIMOS FAFAN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS
QUISPICANCHI.

Ley 26510, Ley 27783 Ley de Bás modificada por Le Resolución Minis facultades previst

EFOHF-D-USE-Q
DGM-E-APRR.
Ofm.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. Atte.

MARILYN SANCHEZ MESSA
Técnico Administrativo III (a)

presente resoluci

ENTREGADO AL INTERESADO
FECHA: 15 FEB. 2013
FIRMAS: [Signature]

APELLIDOS Y N
CODIGO MODUL
TITULO

SITUACION ACT

CARGO
CENTRO DE TR
LUGAR.- PROVI

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS LOCAL-CUSCO
El que suscribe CERTIFICA la presente copia como fiel del original y valida su uso únicamente en nuestras dependencias.
Cusco, 15 MAR 2013
FEDATARIO:
Feliciano Cusi Usandivares
FEDATARIO
LEY 27444 (R.D. 0056-2007)

SITUACION DE

CARGO
CENTRO DE TR
LUGAR.-DIST.-F
NIVEL MAGISTI
J.L.- I.R.- R.B.
TIEMPO DE SE
LUGAR CUADR
PLAZA VACANI

guste -07



MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD GESTION EDUCATIVA CUSCO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TRAMITE DOCUMENTARIO

VACANTE
POR:

Reasignación
de Don, Juan
Pantoja Palomino.
Reasignación
de Don Gusta
Vargas Loayza.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO
RESOLUCION DIRECTORAL N° 0325

Cusco, 30 MAR. 2005

Visto, el expediente N° 02780 y demás antecedentes

Reasignación adjuntos,
de Doña Rosa
Augusta Curio
Tito.

INTERESADO (A)

CONSIDERANDO:

Ol. Ol., Sub.
Pliego 07.
esto Anual Vi

Que, don José Cartagena Cartagena solicita Reasignación Interés personal, petición que procede atender de acuerdo al Cuadro de Méritos para el Proceso de Reasignaciones del Personal Docente con Título Pedagógico para el año 2005, aprobado por R.D. N° 0180 de fecha 07 de marzo del 2005 - UGEL Cusco; y

De conformidad con el Decreto Ley 25762 modificado por Ley 26510, Ley 28427 - Ley de presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2005, Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley 27902, Ley 24029, modificada por Ley 25212, Decreto Supremo N° 19-90-ED, Resolución Ministerial 1174-91-ED, funciones conferidas por Decreto Supremo 015-2002-ED y facultades previstas por Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

REASIGNAR, a partir de la fecha de la expedición de la presente resolución, al personal docente que a continuación se indica:

APELLIDOS Y NOMBRES: CARTAGENA CARTAGENA, José
CODIGO MODULAR: 04228294
TITULO: Profesor de Educación Primaria N° 00417-P-D-USE

SITUACION ACTUAL

CARGO : Profesor de Aula
CENTRO DE TRABAJO : I.E. N° 50034
LUGAR.- PROVINCIA.-DPTO. : Ccorao - Cusco

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Profesor de Aula
CENTRO DE TRABAJO : I.E. N° 50035
LUGAR.-DIST.-PROV.-DPTO.- : Poroy - Cusco
NIVEL MAGISTERIAL : Segundo
J.L.- I.R.- R.B. : 30 horas - 6.7 - S/. 50.00
TIEMPO DE SERVICIOS : Más de 13 años
LUGAR CUADRO DE MERITOS : 1° Interés Personal - Rural
PLAZA VACANTE POR : Cese de Natividad Núñez Huallpa (RD 0102-05 - UGEL-Cusco).

...///

RFAN
EDUCATIVOS

2013

///...

RECCION I RESOLUC

AFFECTESE al pliego: 446, Unidad Ejecutora: 30
Función: 09; Programa: 027; Sub Programa: 0071; Actividad: 1 00192; Componente: 3.048
Meta: 0047; Fuente de financiamiento: 16; Naturaleza del Gasto: 5.1.11.02.

INTERESADO

/demás antecedentes

Regístrese y Comuníquese.

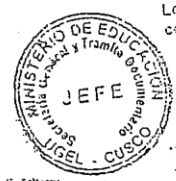


[Signature]
Prof. Gregorio ALVAREZ BEOVIA
Director(e) de la Unidad de Gestión Educativa Local
Cusco.

Resolución, solicita de acuerdo al Cuad con Título Pedagógico 21-01-2012; y

D(e)UGELC/GAS
D(e)MEED
OPER/RDC
GLOVAR/JU
rb

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes
Atte:



[Signature]
Bach. Nicolás Champi Minachi

Decreto Ley N° 27 del Sector Público su Reglamento, modificada por Ley N° 27172 por REP. N° 306 Procedimiento Ad

ENTREGADO AL INTERESADO

Fecha: 8/04/05

WALTER ORESTA

Firma y Sello

Prof. Teodoro Cargua Centilla

12.40 pm

DE MARZO del 21

A).- NIELY MIR

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO

El que suscribe AUTENTICA la presente copia como fiel del original y válido en sus alcances en nuestras dependencias

Cusco, 15 May 2013

FEDATARIO

Foliciano Cusi Usandivares
FEDATARIO

LEY 27444 R.D. 0058-2007

CARGO
CENTRO
LUGAR.

CARGO
CODIGO
TITULO
CENTRO
LUGAR.
NIVEL N
FOR. LAS
TIEMPO

FACULTAD DI
DE XACALO

El interesado tiene los Expedientes

CERTIFICA:

El interesado tiene los Expedientes que

"AÑO DE LA VERDAD Y CONCILIACIÓN NACIONAL"



MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION - CUSCO
ES COPIA FINE Y EL ORIGINAL
TRAMITE DOCUMENTARIO

CTAR - CUSCO
RECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0549

INTERESADO (A)

idad Ejecutora: 30
Componente: 3.049

CUSCO, 26 FEB. 2002

VI~~S~~T~~O~~, los expedientes Nros. 25191, 26090, 24543
y demás antecedentes que se adjuntan:

CONSIDERANDO:

Que, los recurrentes que se indican en la presente
Resolución, solicitan reasignación por interés personal; peticiones que proceden atender
de acuerdo al Cuadro de Méritos para el proceso de Reasignaciones del personal docente
con Título Pedagógico para el año 2002, aprobado por Resolución Directoral N° 0268 del
21-01-2002; y

De conformidad con la Constitución Política del Perú:
Decreto Ley N° 25762 modificado por Ley N° 26510; Ley N° 27573, Ley de Presupuestos
del Sector Público para el año fiscal 2002; Ley 26922, Ley Marco de Descentralización y
su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-98/PRES; Ley N° 24029
modificada por Ley N° 25212; Decretos Supremos 19-90-ED y 61-95/ED; Resolución
Ministerial N° 274-91-ED; Ley N° 277-90-LE; Ley N° 277-90-LE; Ley N° 277-90-LE; Ley N° 277-90-LE;
por REP. N° 306-2000/CTAR-CUSCO-PE y facultades previas por Ley N° 274-94 del
Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

1.- REASIGNAR, de su petición a partir del PRIMERO
DE MARZO del 2002, al personal docente que se indica a continuación:

A).- NELY MIRANDA FARFAN

	<u>SITUACIÓN ACTUAL</u>
CARGO	: Profesora de Aula
CENTRO DE TRAB.	: CE. Nro. 50606
LUGAR. - DISTR. - PROV	: Otones. - USE Urubamba
	<u>SITUACIÓN DE DESTINO</u>
CARGO	: Profesora de Aula
CODIGO MODULAR	: 02318008
TITULO	: Profesora de Educación Primaria Nro. 11034-G
CENTRO DE TRAB.	: EEMx. Nro. 00708
LUGAR. - DISTR. - PROV	: Pícol. AER. Cusco
NIVEL MAGISTERIAL	: TERCERO
JOR. LAB. - I. R. - R. BAS.	: 30 Hs. - 73. - 5/50.00
TIEMPO DE SERVIC.	: Con más de 27 años de servicio
LUGAR CUADRO MERITOS	: 01º INTERES PERSONAL - ZONA RURAL
VACANTE POR	: DU. Nro. 039-99/EF - Ley Nro. 27491

D). - JOSE CAI TAGENA CARTAGENA

SITUACIÓN ACTUAL
 CARGO : Profesor de Aula
 CENTRO DE TRAB. : EEMx. Nro. 50505
 LUGAR.-DISTR-PROV : Pampacamarca.-Ccafecca.-USE Quispicanchi

SITUACIÓN DE DESTINO
 CARGO : Profesor de Aula
 CODIGO MODULAR : 04228294
 TITULO : Profesor de Educación Primaria N° 00417-P
 CENTRO DE TRAB. : EEMx. Nro. 50034
 LUGAR.-DISTR-PROV : Conao.-AER-Cusco
 NIVEL MAGISTERIAL : SEGUNDO
 JOR.LAB.-I.R.-R.BAS. : 30 Hs.- 6.7.- S/ 50.00
 TIEMPO DE SERVIC. : Con más de 10 años de servicios
 LUGAR CUADRO MERITOS : 01°-INTERES PERSONAL-ZONA RURAL
 VACANTE POR : Reasignación de don Celestino Almirón Huilca

MINISTERIO
500000

=====
BÁSICO
+ FONAVI
D.F.A. 000.
FONAVI
REINTOR

T. REMUN

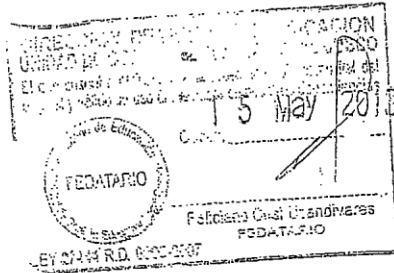
2.- AFECTESE, al Pliego 446: Unidad Ejecutora 300;
Función 09; Programa 027; Sub Programa 0071; Actividad 100192; Componente 3.0498;
Meta 0007; Fuente de Financiamiento 00; Naturaleza de Gasto 511102.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

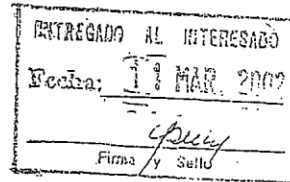
PROF. RICARDO KAYLÓN MOLQUIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CUSCO

DRE-C/RBH
DOA/HLF
UFAPER/VLBT
ESPEC./MPO
d. huancavelica
12-02-2002



Lo que transcribe a la
copia certificada y fines con

Prof. Félix Washington Delgado
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO



MINISTERIO
500000

=====
BÁSICO
+ FONAVI
D.F.A. 000.
FONAVI
REINTOR

T. REMUN

AGENCIA

AGENCIA INKA
DIRECCIÓN DE ASESORIA
CARTAGENA CARTAGENA
AGOSTO- 1993

BÁSICO 0
P.HOMOL 25
DIFERENC 17
DEF.MOV. 5
S.021 23
X.ESPECI 17
REUNIFIC 25

REMUNER :

meses -09

MINISTERIO DE EDUCACION		DIRECCION DE INFORMATICA	
56005083	MAYO 1991	JOSE	
CARTAGENA CARTAGENA		56 33 2 337 4228294	
+BASICA	=15	+DIFERENC	12.66
+BONIF.	11.66	+REUNIFIC.	28.48
+DER.DOC.	1.14	DL.19990	1.43
+FONAVI	=48	SEG.SOC.	1.43
+REINTOR	1.30		
T REMUN	63.88	T DSCTO	4.48
		T LIQUI	59.40

MINISTERIO DE EDUCACION		DIRECCION DE INFORMATICA	
56003196	MAYO 1992	JOSE	
CARTAGENA CARTAGENA		56-33-2-330-04 228 294-0000	
+BASICA	0.05	+DIFERENC	17.84
+REF.MOV.	5.00	+REUNIFIC.	28.48
+IGV-92	17.25	+DS-021	23.96
+DER.DOC.	2.16	-DL.19990	2.32
+FONAVI	=77	-SEG.SOC.	2.32
+M.11-12	2.52		
T-REMUN	136.37	T-DSCTO	11.09
		T-LIQUI	125.28

Lo que transcribo a la conformidad de fines con
 Felix Washington Delgado
 ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO

INTERESADO
 MAR 2002

DIRECCION INKA		D.S.R. EDUCACION - CUSCO		**OFIN*EICK** 00531602-P	
DIRECCION DE ADMINISTRACION		CARTAGENA CARTAGENA JOSE		04228294	
COSTO- 1993		56 33 2 330			
BASICO	0.05	+IGV	17.25		
IP.HOMOL	25.95	+G/ULTS.B	130.00		
DIFERENC	17.84	-19990	2.85		
REF.MOV.	5.00	+SEG.SOC.	2.85		
DS.021	23.95	-DERR.MAG	6.75		
S.ESPECI	17.84	-FONAVI	0.95		
REUNIFIC	28.48	-SUTE/SID	0.55		
REMUNER:	266.36	DESC:	13.95	LIQUIDO:	252.41

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO
 El que suscribe AUTENTICA la presente copia como fiel del original y valida su uso unicamente en nuestras dependencias
 Cusco, 5 May 2018
 FELICIANO CUSI USANDIVARAS
 FEDATARIO

day - 20

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO
CARTAGENA CARTAGENA JOSE
ENERO - 94 5G 33 2 330

OFIN*EIC 04228709-P
04228294 1 30

BASICO	0.05	+IGV	17.25
TP.HOMOL	25.95	+G/ULTS.B	130.00
DIFERENC	20.46	-19990	3.01
REF.MOV.	5.00	-SEG.SOC.	3.01
DS.021	23.95*	-DERR.MAG	6.75
B.ESPECI	20.46	-FONAVI	1.00
REUNIFIC	28.48	-SUTE/SID	0.55

EMUNER: 271.60 DESC: 14.32 LIQUIDO: 257.28

VIGENCIA DEL CHEQUE 30 DIAS

ACTIVOS QUISPICANCHIS APERSONESE A OF.TESORERIA para reinscripcion al IPSS(Carnet autogenerado)

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO
CARTAGENA CARTAGENA JOSE
ENERO 95 5G 33 2 330

OFIN*EIC 11060647-P
04228294 1 30

+BASICO	0.05	+IGV	17.25
+TP.HOMOL	25.95	+CT.S/RUR	45.00
+DIFERENC	20.46	+25671/19	363.00
+REF.MOV.	5.00	-19990	12.67
+DS.021	23.95	-SEG.SOC.	12.67
+B.ESPECI	20.46	-DERR.MAG	8.50
+REUNIFIC	28.48	-FONAVI	4.22

REMUNER: 549.60 DESC: 38.06 LIQUIDO: 511.54

... Seamos RESPONSABLES LA SAL YODADA ES LA SAL DE LA VIDA ...

VIGENCIA DEL CHEQUE 30 DIAS

ACTIVOS QUISPICANCHIS ...

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO
El que sucribe AUTORIZA el presente copia como tal del original y valida su uso futuro. No tiene otras dependencias.

15 May 2013
FELICIA...

!...REG.19990

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO
CARTAGENA CARTAGENA JOSE
ABRIL - 96 5G 33 2 330

OFIN*EIC 17137147-P
04228294 1 30

+BASICO	0.05	+IGV	17.25
+TP.HOMOL	25.95	+CT.S/RUR	45.00
+DIFERENC	17.84	+25671/19	363.00
+REF.MOV.	5.00	+L. 26504	15.12
+DS.021	23.95	-DERR.MAG	8.50
+B.ESPECI	17.84	-DL.25897	54.27
+REUNIFIC	28.48		

orig - 11

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO **DFIN*EIC** 05347566-P
CASTILLO FARFAN HENRY 96042054 1 30
NOVIEMBRE -97 58 33 2 330

+TP.HOMOL	25.95	+CT.S/RUR	45.00
+DIFERENC	17.84	+25671/19	363.00
+R.M/090.	202.29	+L. 26504	26.49
+CONTRATO	28.53	-DL.25897	71.58
+DS.021	23.95		
+B.ESPECI	17.84		
+IGV	17.25		

REMUNER: 768.14 DESC: 71.58 LIQUIDO: 696.56

La CESEMI le recuerda cumplir con el saneamiento legal inscribelo en el Margesi de Bs.Inaub
VIGENCIA DEL CHEQUE 30 DIAS RD-094-97 REC,SERV,AP.03.03.97 AL 31.12.97(ENCARGATURA)
ACT.QUISPICANCHIS... ..INTEGRA *CONTRATO*

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO

BOLETA DE PAGOS - ACTIVOS

INKA D.R. EDUCACION - CUSCO **DFIN*EIC** N° de Cuenta 4171302442
A CARTAGENA JOSE 04228294 2 30 N° 00008913-P
- 98 58 33 2 330 Fecha: 26/11/96

	0.05	+REUNIFIC	29.29	-INTERBAN	207.10
-	28.85	+IGV	17.25		
3	19.86	+CT.S/RUR	45.00		
R	3.00	+25671/19	367.00		
.	203.07	+L. 26504	13.94		
.	24.03	-DERR.MAG	13.00		
I	19.86	-DL.25897	74.49		

771.20 DESC: 294.59 LIQUIDO: 476.61

BUYAMOS CON ANOS Tel: 051 052 221 221 San Miguel 28 Cuzco 03 y 29 DE Noviembre

DEL CHEQUE 30 DIAS
PICANCHIS...

...ROBLE

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO

BOLETA DE PAGOS - ACTIVOS

INKA D.R. EDUCACION - CUSCO **DFIN*EIC** N° de Cuenta 4171302442 Fecha: 29/04
A CARTAGENA JOSE 04228294 2 30 N° 0009032-04[A]
1999 58 33 2 330 L.E. 25196179 N° Carnet IPSS 6208111CTCTJ003
(AFFs) CUSPP : 528671JCCTT9

L	0.05	+REUNIFIC	29.29	+DU.11.99	123.39
C	28.85	+IGV	17.25	-DERR.MAG	14.00
R	19.86	+CT.S/RUR	45.00	-DL.25897	89.05
R	3.00	+25671/19	367.00	-INTERBAN	267.00
.	5.00	+L. 26504	13.94		
.	24.03	+DU.99.96	91.70		
I	19.86	+DU.73.97	106.37		

894.59 DESC: 370.05 LIQUIDO: 524.54

servase verificar su N° de Carnet de IPSS o Autogenerado es Correcto

09030-04-A DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO
BOLETA DE PAGOS

CTAR-CUSCO
Fecha: 18/04/2000

GO : ABRIL 2000
CARTAGENA CARTAGENA JOSE
Profesor
2 30
56 33 2 330

ACTIVOS
COD.MOD. : 04228294
N° Cuenta: 4171302442
IPSS : 6208111CTCTJ003
L.E. 25196179

(AFP's) CUSPP #528671JCCTT9			
0.05	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99 113.71
0.01	+REUNIFIC	29.29	-DERR.MAG 14.50
28.85	+IGV	17.25	-DL.25897 86.07
19.86	+25671/19	367.00	
3.00	+L. 26504	13.94	
5.00	+DU.90.96	84.50	
24.03	+DU.73.97	98.02	

924.37 DESC: 100.57 LIQUIDO: 723.80

DEL CHEQUE 30 DIAS
ICANCHIS... Actualice sus datos personales de EsSalud (R.S. 090-99 SUNAT) PROFUTURO

N° 09217-03-A DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO
BOLETA DE PAGOS

CTAR-CUSCO
Fecha: 20/03/2001

AGO : MARZO 2001
: CARTAGENA CARTAGENA JOSE
: Profesor
: 2 30
: 56 33 2 330

ACTIVOS
COD.MOD. : 04228294
N° Cuenta: 4171302442
IPSS : 6208111CTCTJ003
L.E. 25196179

(AFP's) CUSPP #528671JCCTT9			
0.05	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99 120.39
0.01	+REUNIFIC	29.29	-DERR.MAG 15.00
28.85	+IGV	17.25	-DL.25897 88.13
19.86	+CT.S/RUR	45.00	
3.00	+25671/19	367.00	
5.00	+DU.90.96	89.47	
24.03	+DU.73.97	103.79	

872.85 DESC: 103.13 LIQUIDO: 769.72

DEL CHEQUE 30 DIAS
ICANCHIS... Actualice sus datos personales de EsSalud (R.S. 090-99 SUNAT) PROFUTURO

15 May 2001
SECRETARIA
ATARIAS

N° 03056-05-A DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO
BOLETA DE PAGOS

CTAR-CUSCO
Fecha: 12/05/2002

PAGO : MAYO 2002
: CARTAGENA CARTAGENA JOSE
: Profesor
: 2 30
: 50 38 2 310

ACTIVOS
COD.MOD. : 04228294
N° Cuenta: 4171302442
IPSS : 6208111CTCTJ003
L.E. 25196179
Fecha.Nacim: 11/08/1962

(AFP's) CUSPP #528671JCCTT9			
50.00	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99 120.39
0.01	+REUNIFIC	29.29	-DERR.MAG 15.50
28.85	+IGV	17.25	-DL.25897 94.02
19.86	+CT.S/RUR	45.00	-SUBCAFAE 41.00
3.00	+25671/19	367.00	
5.00	+DU.90.96	89.47	
24.03	+DU.73.97	103.79	

SR. PROF. INSCRIBA A SUS
DERECHO HABIENTES

Rec - 13

Nº 03296-05-A

BOLETA DE PAGOS

CTAR-CUSCO

Fecha: 26/05/2003

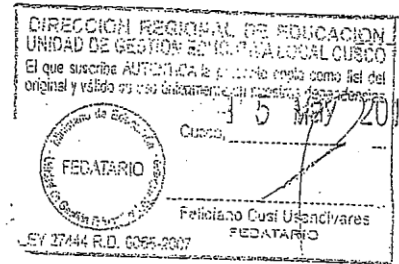
PAGO : MAYO 2003
: CARTAGENA CARTAGENA JOSE
: Profesor
: 2 30
D: 50 38 2 310

ACTIVOS 300
COD.MOD. : 04228294
Nº Cuenta: 4171302442
IPSS : 6208111CTCTJ003
L.E. 25196199
Fech.Nacim: 11/08/1962

(AFP=) CUSPP : 528671JCCTT9

	50.00	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99	120.39
AL	0.01	+REUNIFIC	29.29	-DERR.MAG	15.50
OL	28.85	+IGV	17.25	-DL.25897	92.59
NC	19.86	+CT.S/RUR	45.00	-SUBCAFAE	303.29
AR	3.00	+25671/19	367.00		
O.	5.00	+DU.90.96	89.47		
	24.03	+DU.73.97	103.79		

: 922.80 DESC: 411.38 LIQUIDO: 511.42
ITE VERIFIQUE UD. SUS DATOS PERSONALES E INFORME A PLANILLAS EN CASO DE ERROR ...
A DEL CHEQUE 30 DIAS
CD Sr. usuario de SUBCAFAE sirvase regularizar inscripcion en el programa de ASISTENCIA y SEPELTOPROFUTURO



DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO

03247-03-A

BOLETA DE PAGOS

CTAR-CUSCO

Fecha: 23/03/2004

30 : MARZO 2004
CARTAGENA CARTAGENA JOSE
Profesor
2 30
50 38 2 310

ACTIVOS 300
COD.MOD. : 04228294
Nº Cuenta: 4171302442
IPSS : 6208111CTCTJ003
Nº Docua.: 25196199 D
Fech.Nacim...: 11/08/1962
Fech.Ingreso : 10/04/1991
Insc.Reg.Pens: 07/02/1996

(AFP=) CUSPP : 528671JCCTT9

	50.00	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99	120.39
	0.01	+REUNIFIC	29.29	+DS.65.03	100.00
	28.85	+IGV	17.25	-DERR.MAG	16.00
	19.86	+CT.S/RUR	45.00	-DL.25897	91.39
	3.00	+25671/19	367.00		
	5.00	+DU.90.96	89.47		
	24.03	+DU.73.97	103.79		

1022.80 DESC: 107.39 LIQUIDO: 915.41
VERIFIQUE UD. SUS DATOS PERSONALES E INFORME A PLANILLAS EN CASO DE ERROR ...
DEL CHEQUE 30 DIAS
ACTUALICE SUS DATOS GENERALES DS.000

PROFUTURO

DRE CUSCO
 *A1 UGE CUSCO
 ENERO - 2006 ACT/NOMB/TIT

A1022060
 1025196199
 191001

cartone - 14

Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA
 Nombres : JOSE
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1962
 Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 25196199
 Establecimiento : EE.MIX.Nº 50035 - POROY
 Cargo : PROF. DE AULA
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO
 Niv.Mag./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30
 Tiempo de Servicio (AA-MM-DD): 08-00-00 ESSALUD : 6208111CTCTJ003
 Fecha de Registro : Ingr.:10/04/1991 Termino:
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque: CTA- 4171302442
 Leyenda Permanente : RD.325-05 REASIG.AP. 01-04-05
 Leyenda Mensual :
 Reg.Pensionario : AFP Profutur/528671JCCTT9 Aporte Oblg: 79.31
 FAfiliacion : 07/02/1996 CVariable : 24.29
 FDevenque : 30/03/1996 Seguro : 10.01

basica	50.00	+reunifica	29.29
personal	0.01	+iqv	17.25
asl25671	60.00	+dipensi	19.86
aeds081	70.00	+du073	95.44
tpn	28.85	+du011	110.71
familiar	3.00	+ds065	315.00
du080	131.00	-derrmag	16.50
refmov	5.00	-afp	113.61
du90	82.27		
ds19	106.00		
ds21	24.03		
aguinald	200.00		
bonesp	19.86		



=====
 -REMUN 1,367.57 T-DSCTO 130.11 T-LIQUI 1,237.46
 Imponible: 991.43
 Mensajes :
 visite la pagina Web. www.minedu.gob.pe.

DRE CUSCO
 *A1 UGE CUSCO
 ENERO - 2006 ACT/NOMB/TIT

A1022060
 1025196199
 191001

Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA
 Nombres : JOSE
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1962
 Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 25196199
 Establecimiento : EE.MIX.Nº 50035 - POROY
 Cargo : PROF. DE AULA
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO
 Niv.Mag./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30
 Tiempo de Servicio (AA-MM-DD): 08-00-00 ESSALUD : 6208111CTCTJ003
 Fecha de Registro : Ingr.:10/04/1991 Termino:
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque: CTA- 4171302442
 Leyenda Permanente : RD.325-05 REASIG.AP. 01-04-05
 Leyenda Mensual :
 Reg.Pensionario : AFP Profutur/528671JCCTT9 Aporte Oblg: 79.14
 FAfiliacion : 07/02/1996 CVariable : 15.67
 FDevenque : 30/03/1996 Seguro : 7.99

+basica	50.00	+iqv	17.25
+personal	0.01	+dipensi	19.86
+asl25671	60.00	+du073	95.44
+aeds081	70.00	+du011	110.71
+tpn	28.85	+ds065	315.00
+familiar	3.00	-derrmag	17.00
+du080	131.00	-afp	102.80
+refmov	5.00		
+du90	82.27		
+ds19	106.00		
+ds21	24.03		
+bonesp	19.86		
+reunifica	29.29		

=====
 T-REMUN 1,167.57 T-DSCTO 119.80 T-LIQUI 1,047.77

ORE CUSCO
 *41 USE CUSCO
 RUC - 20181648091
 FEBRERO - 2007 ACT/NOMB/TIT

0022060
 1025176197-191001
 (4) Habilitado

quinta-15

Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA
 Nombre : JOSE
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1942
 Documento de Identidad : (Lit. Electoral o D.N.) 25096199
 Establecimiento : EE. MIX. N° 24035 - PORCOY
 Cargo : PROF. DE AULA
 Tipo de Servidor : DOCENTE AUTORIZADO
 Niv. Mag./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30
 Tiempo de Servicio (AA-TT-MM): 08-06-00 ESPECIALIDAD : 6202111010
 Fecha de Registro : Ingr.: 10/04/1991 Terminal:
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque : CTA- 4171302442
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AP. 01-04-05
 Leyenda Mensual
 Reg. Pensionario : AFP Profuturo/526671J0CTT7 Ufija
 Afiliacion : 07/02/1996 CVariable :
 FDevenque : 30/03/1996 Segura

+basica	50.00	+igv	17.25
+personal	0.01	+difpensi	19.84
+aal23671	50.00	+du073	95.44
+ads081	70.00	+du011	110.71
+tph	28.85	+ds065	409.50
+familiar	5.00	-afp	102.57
+du080	131.00		
+afmav	5.00		
+du90	82.27		
+ds19	104.00		
+ds21	24.03		
+escolarid	200.00		
+bonoap	19.84		
+sumafica	29.29		

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO
 El que suscribe AUTENTICA la presente copia como fiel del original y válido en su uso únicamente en sus respectivas dependencias

Cusco, 5 May 2013

FEDATARIO
 FEDATARIO
 FEDATARIO
 FEDATARIO

LEY 27444 R.D. 0026-2007

T-REFUN 1 582 07 T-DSCTB 109 57 T-LIGUR 1-4711
 Mensajes 791.43
 Visite la pagina Web del Ministerio de Educacion

ORE CUSCO
 *41 USE CUSCO
 RUC - 20181648091
 DICIEMBRE - 2008 ACT/NOMB/TIT

0022060
 1025176197-191001
 (4) Habilitado

Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA
 Nombre : JOSE
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1942
 Documento de Identidad : (Lit. Electoral o D.N.) 25096199
 Establecimiento : EE. MIX. N° 24035 - PORCOY
 Cargo : PROF. DE AULA
 Tipo de Servidor : DOCENTE AUTORIZADO
 Regimen Laboral : 1-Leg Nro 24039
 Niv. Mag./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30
 Tiempo de Servicio (AA-TT-MM): 08-06-00 ESPECIALIDAD : 6202111010
 Fecha de Registro : Ingr.: 10/04/1991 Terminal:
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque : CTA- 4171302442
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AP. 01-04-05
 Leyenda Mensual
 Reg. Pensionario : AFP Profuturo/526671J0CTT9 Ufija : 09 11
 Afiliacion : 07/02/1996 CVariable : 19.84
 FDevenque : 30/03/1996 Segura : 8.92

+basica	50.00	+igv	17.25
+personal	0.01	+difpensi	19.84
+aal23671	50.00	+du073	95.44
+ads081	70.00	+du011	110.71
+tph	28.85	+ds065	409.50
+familiar	5.00	-afp	102.57
+du080	131.00		
+afmav	5.00		
+du90	82.27		
+ds19	104.00		
+ds21	24.03		
+escolarid	200.00		
+bonoap	19.84		
+sumafica	29.29		

TARE CUSCO
 =AL UGE CUSCO
 DUC - 20181648091
 AGOSTO - 2007 ACT/HONOR/TIT

A1022060

delacruces - 16

1025196197-171001
 (4) Habilitado

Apellidos : CARRAGENA CARTAGENA
 Nombres : JOSE
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1962
 Documento de Identidad : (C.I.B. Electoral o D.N.) 25196197
 Establecimiento : EE. MIX. N.º 50035 - POROY
 Cargo : PROF. DE AULA
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO
 Regimen Laboral : 1-Leg Nro 24029
 Div. Mag./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30
 Tiempo de Servicio (AG-HON-TIT) : 03-00-10 ESSALUD : 62081110TCTJ003
 Fecha de Registro : Ingr. 19/04/1991 Termina:
 Cta. Telefonos o Nro. Cheque : CTA- 4171302442
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIB. AP. 01-04-05
 Leyenda Mensual
 Reg. Pensionario : AFP ProPutura/52867110CTT9 CFI Ja : 79.14
 PAFiliacion : 07/02/1996 CVariable : 18.67
 PDevenque : 30/03/1996 Segura : 8.31

Basica	50.00	+difgessl	17.56
+personal	8.01	+idu073	95.44
+sal25671	50.00	+idu011	110.71
+sede081	70.00	+sede055	409.50
+ot	28.85	-afp	103.12
+familiar	3.00		
+du080	131.00		
+refmag	5.00		
+du0	82.27		
+ds19	104.00		
+ds21	24.03		
+bonesp	19.86		
+reunifica	29.29		
+igv	17.25		

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO
 El que suscribe AUTORIZA la presente copia como fiel del original y valido su uso de acuerdo en nuestras disposiciones

Quito 5 May 2013

FEDATARIO
 Feliciano Cruz Usandivaras
 FEDATARIO
 LEGITIM R.D. 0305-2007

T-RENTA 1,262.07 T-DGCTO 103.12 T-LIGUI 1,138.70
 Responsable 791.43
 Mensajes :
 Visite la pagina Web del Ministerio de Educacion: www.minedu.gob.pe.

TARE CUSCO
 =AL UGE CUSCO
 DUC - 20181648091
 MARZO - 2010 ACT/HONOR/TIT

A1022060

1025196197-191001
 (4) Habilitado

Apellidos : CARRAGENA CARTAGENA
 Nombres : JOSE
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1962
 Documento de Identidad : (C.I.B. Electoral o D.N.) 25196197
 Establecimiento : EE. MIX. N.º 50035 - POROY
 Cargo : PROF. DE AULA
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO
 Regimen Laboral : 1-Leg Nro 24029
 Div. Mag./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30
 Tiempo de Servicio (AG-HON-TIT) : 17-05-20 ESSALUD : 62081110TCTJ003
 Fecha de Registro : Ingr. 19/04/1991 Termina:
 Cta. Telefonos o Nro. Cheque : CTA- 4171302442
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIB. AP. 01-04-05
 Leyenda Mensual
 Reg. Pensionario : AFP ProPutura/52867110CTT9 CFI Ja : 79.14
 PAFiliacion : 07/02/1996 CVariable : 18.20
 PDevenque : 30/03/1996 Segura : 8.31

Basica	50.00	+difpensl	17.56
+personal	8.01	+idu073	95.44
+sal25671	50.00	+idu011	110.71
+sede081	70.00	+sede055	409.50
+ot	28.85	-afp	103.12
+familiar	3.00		
+du080	131.00		
+refmag	5.00		
+du0	82.27		
+ds19	104.00		
+ds21	24.03		
+bonesp	19.86		
+reunifica	29.29		
+igv	17.25		

T-RENTA 1,262.07 T-DGCTO 103.65 T-LIGUI 1,138.42

A1022060

decrete-17

DRE CUSCO
 #A1 UGE CUSCO
 RUC - 20181648091
 DICIEMBRE - 2012 ACT/NOMB/ILT

1025194199-191001
 (4) Habilitado

Apellido : CARTAGENA CARTAGENA
 Nombres : JOSE
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1968
 Documento de Identidad : (Lib. Electoral o D.N.) 25196197
 Establecimiento : EE. MIX. NB 50035 - POROY
 Cargo : PROF. DE AULA
 Tipo de Servidor : DOCENTE NUMBRADO
 Regimen Laboral : 1-Ley Nro 24022
 Niv. Mag. / G. Ocup. / Horas / hrs Adic. : 2/0-0/3076
 Tiempo de Servicio (AA-MN-DD) : 17-08-20 ESSALUD : 62081111111111111111
 Fecha de Registro : Ingr. : 10/04/1991 Termino:
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque : CTA- 4171302442
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AP. 01-04-05
 Leyenda Mensual
 Reg. Pensionario : AFP Profutura/528671JDDT19 CFI ja : 79.14
 FAFiliacion : 07/02/1976 CVariable : 18.20
 FDevengue : 30/03/1976 Seguro : 9.81

basica	50.00	+difpensi	19.86
personal	0.01	+du073	95.44
ael25671	60.00	+du011	110.71
taeds081	70.00	+ds065	409.50
tph	28.25	-derrmag	18.00
familiar	3.00	-afp	107.15
du080	131.00		
rafmov	5.00		
du90	82.27		
ds19	106.00		
ds21	24.03		
aguinald	300.00		
bonesp	19.86		
reunifica	29.29		

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO
 El que suscribe AUTORIZA la presente copia como fiel del original y válido su uso únicamente en aquellas dependencias

CJec 5 May 2012

FEDATARIO

Feliciano Cusi Landivaras
 FEDATARIO

T-REMUN 1.689 07 T-DISTR 125.13 T-LIQUID 1.136.72

El presente documento se encuentra en el sistema de Educación: www.minedu.gob.pe

00001181

DRE CUSCO
 #A1 UGE CUSCO
 RUC - 20181648091
 DICIEMBRE - 2012 ACT/NOMB/ILT

A1022060

1025194199-191001
 (4) Habilitado

Apellido : CARTAGENA CARTAGENA
 Nombres : JOSE
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1968
 Documento de Identidad : (Lib. Electoral o D.N.) 25196197
 Establecimiento : EE. MIX. NB 50035 - POROY
 Cargo : PROF. DE AULA
 Tipo de Servidor : DOCENTE NUMBRADO
 Regimen Laboral : 1-Ley Nro 24022
 Niv. Mag. / G. Ocup. / Horas / hrs Adic. : 2/0-0/3076
 Tiempo de Servicio (AA-MN-DD) : 17-08-20 ESSALUD : 62081111111111111111
 Fecha de Registro : Ingr. : 10/04/1991 Termino:
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque : CTA- 4171302442
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AP. 01-04-05
 Leyenda Mensual
 Reg. Pensionario : AFP Profutura/528671JDDT19 CFI ja : 79.14
 FAFiliacion : 07/02/1976 CVariable : 18.20
 FDevengue : 30/03/1976 Seguro : 9.81

+basica	50.00	hgv	17.25
+personal	0.01	+difpensi	19.86
ael25671	60.00	+du073	95.44
taeds081	70.00	+du011	110.71
tph	28.25	+ds065	529.50
+familiar	3.00	-derrmag	18.25
du080	131.00	-afp	107.00
rafmov	5.00		
du90	82.27		
ds19	106.00		
ds21	24.03		
aguinald	300.00		
bonesp	19.86		
reunifica	29.29		

T-REMUN 1.689 07 T-DISTR 125.13 T-LIQUID 1.136.72



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
Procuraduría Pública Regional

30
Amor

Expediente: N° 01810-2010-0-1001-JR-LA-02
Secretaria: Jeny Quispe Tarco
Escrito: Nro. 01
Sumilla: Se apersona y Absuelve demanda

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO.

RHODDO RIOS, Hernerd Straus; con Documento Nacional de Identidad Nro. 23936377 PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO; en los seguidos por Jose Cartagena Cartagena, contra la Dirección Regional de Educación del Cusco, UGEL - Cusco, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud. Digo:

Por Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2011-GR CUSCO/PR de fecha 03 de enero del 2011, se me designó Procurador Público del Gobierno Regional Cusco, y en su representación ME APERSONO a su Despacho en la presente en el presente proceso, señalando como Domicilio Procesal la Oficina ubicada en la Av. de la Cultura N° 732-A Wanchaq (Lucea del Gobierno Regional Cusco) donde espero se me hagan saber las que por lo correspondan.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez solicito darne por apersonado y señalado mi domicilio procesal.

OTRO SI DIGO:

En la oportunidad procesal cumplo con absolver la demanda conforme a los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- El demandante pretende que la administración pública cumpla con abonar la bonificación diferencial mensual 30% de su remuneración total por el desempeño del cargo conforme al Art. 28° del Decreto Legislativo 608 y el Art. 4° del D.S. N° 069-90-EF.

SEGUNDO.- Que conforme se advierte de las Boletas de Pago presentado por el demandante, viene percibiendo la bonificación diferencial del 30% en su calidad de ex servidora del Sector Educación, en el cargo de Profesor; en tal sentido lo que el actor pretende es un incremento, el que no ha sido peticionado.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
Procuraduría Pública Regional

3/1
Juntas
y unido

TERCERO.- El demandante no ha tomado en cuenta que el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM¹, que determina en forma clara, precisa e inequívoca que **BONIFICACIONES** como la **DIFERENCIAL** serán calculados en función a la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, norma que ha sido corroborado inclusive con otras normas especiales de manejo presupuestal y que precisamente por ser de esta naturaleza son normas **DE OBLIGATORIA APLICACIÓN POP LA ADMINISTRACION PUBLICA**, precisando que ha sido el mismo **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** quien ha reconocido la vigencia u legalidad del D.S. 051-91-PCM al reconocerle en la sentencia vinculante en el expediente 432-96-AA-TC el carácter de fuerza de Ley al citado D.S., lo que finalmente determina que la pretensión del actor no debe ser amparada.

CUARTO.- Su Despacho también debe tomar nota de que el Artículo 16° del D.S. N° 051-91-PCM ha cerrado la posibilidad de variar los cálculos con determinación de responsabilidad, cuyo texto dice: *"Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a los establecidos por el presente Decreto Supremo, asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo 276, artículo 309 y 311 de la ley 25303 y las correspondiente normas de control, así como las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos"*.

QUINTO.- Señor Juez, el actor también pretende el pago de **LOS INTERESES LEGALES** que derivarían de la supuesta mora de la obligación principal en dicho contexto, se tiene, que el Tratadista Rosendo Badani Chavez, citado por **FELIPE ORTERLING PARODI**², sostiene que la mora en general es el retardo del deudor en el cumplimiento de obligación, pero para considerarla como un estado jurídico debe concurrir en ella dos elementos: La imputabilidad del deudor, ósea un retraso culpable y la posibilidad del cumplimiento de la obligación.

SEXTO.- Señor Juez, no debe perderse de vista, que en los artículos 9, 12 y 16 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establece de modo expreso, indubitable, específico y descriptivo los procedimientos, conceptos remunerativos y no remunerativos, los factores de calculo, los porcentajes y los casos de aplicación para el caso de cada uno de los beneficios o asignaciones económicas que se deben otorgar al trabajador, **CON EXPRESO** señalamiento de advertencia de apertura.

¹ Art. 9° del D.S. 051-91-PCM establece: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que reciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Congresarios por tiempo de servicios que continúan percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los decretos supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, c) Bonificación otorgada a los funcionarios que continúan percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo d) La Bonificación otorgada a los funcionarios que continúan percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo e) El Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como la Bonificación otorgada por el D.S. N° 028-89-PCM"

² Código Civil Comentado Tomo VI, Segunda Edición 2007 Gaceta Jurídica Pág. 746

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
Procuraduría Pública Regional

32
Tramite
y dos

PROCESOS para establecimiento de responsabilidad.

SETIMO.- Por lo tanto, Señor Juez, no ha existido un retraso culpable es decir para la concurrencia de la figura Jurídica de la MORA, no ha concurrido copuntivamente dicho requisito, por cuando el Deudor se encontraba imposibilitado de cumplir en atención a la prohibición referida.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted Sr. Juez, dar por absuelta la demanda disponer su tramitación según corresponda y en su oportunidad declarar infundada la demanda del actor

MAS DIGO:

Invoco el principio de Adquisición procesual haciendo mías las pruebas ofrecidas por la parte actora. Se tenga en cuenta.

ANEXOS:

Como ANEXOS de la demanda presento.

- 1.- Copia fedatada de la Resolución de designación.
- 2.- Fotocopia simple de mi documento de identidad
- 3.- Mi representada es Institución Pública, por tanto se encuentra exonerada de la presentación de tasas judiciales y cédulas de notificación (Art. 41 de la Constitución Política del Estado).

Téngase en cuenta.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
Procuraduría Pública Regional

Cusco 09 de Julio del 2013

Abog. Hernán S. Rosado Ríos
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
I.C.A.C. 2154

38
Tramite
y
o
Año

SECRETARIA DE JUSTICIA
Cusco
2013

Expediente : No. 01810 - 2013.
Especialista : Jeny Quispe Tarco.
Sumilla : Se apersona y Contesta demanda

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO.

NICOLAS BANI VILLAFUERTE CONDENA, identificada con DNI N° 23825180, en representación de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DEL CUSCO (UGEL CUSCO)**, con domicilio procesal en el inmueble Ubicado en Av. Camino Real s/n de Cusco en lo seguido por **CARTAGENA CARTAGENA, JOSE**, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, a usted con ponderación me presento y digo:

Que, recurro a su recta autoridad en merito del poder otorgado a favor de la recurrente, el mismo que adjunto a la presente, en copia debidamente fedatada, por tanto estando dentro de los plazos establecidos; **PREVIAMENTE ME APERSONO**, ante su despacho, señalando mi domicilio procesal, el indicado en el exordio, lugar donde espero se me haga llegar las notificaciones ulteriores de ley.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted Señor Juez darme por apersonada y por señalado mi domicilio procesal.

PRIMER OTROSI DIGO: Dentro del término legal, absuelvo el traslado de la demanda contradiciéndola en todos sus extremos, debiendo el Órgano Jurisdiccional declarar **INFUNDADA** la acción incoada por el recurrente que solicita:

- Se otorgue la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, más pago de intereses legales.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CONTESTACION.

PRIMERO.- Ciertamente el Artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 artículo 211 del D.S. 19-90-ED (bonificación por zona diferenciada), de la norma legal que regula la bonificación por zona diferenciada (bonificación diferencial)

- "Artículo 48.- (...)de la Ley N° 24029

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

- "El artículo 211 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado establece lo siguiente:

El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%, por lo que la demandante percibe esta con la denominación "**DIFPENSI**" Por lo tanto no existe adeudo alguno que mi representada tenga contra la demandante, porque queda demostrado que se está cumpliendo con esta bonificación

SEGUNDO.- Señor Juez todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del Art. IV del título preliminar de la Ley N° 27444, debe estar debidamente autorizado y presupuestado, conforme lo establece el Inc. 10) Art. IV- Principios de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°. 28175 y de acuerdo a las posibilidades fiscales del estado y en observancia del Numeral 1 - CUARTA Disposiciones Transitorias de la Ley N°.

39
+ minuta
y
...

28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, que determina sobre el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, de la manera siguiente: *"Las Escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."*

TERCERO.- De igual forma como fundamento legal citamos la Ley Nro. 29951 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013", prohíbe el generar gasto público si no cuentan con el crédito presupuestario y queda de igual forma prohibido el reajuste de remuneraciones: **Artículo 4.-** De las acciones administrativas en la ejecución del gasto público **4.1:** "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público y modificatorias, aprobadas por el congreso de la república, en el marco del Art. 78 de la Constitución Política del Perú y el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". **4.2** Todo acto administrativo, de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no se cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Art. 7 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

MEDIOS PROBATORIOS:

Por el principio de adquisición procesal, hago mías las pruebas presentadas por la parte actora.

ANEXOS:

Acompaño los siguientes documentos:

1. A.- Copia de mi DMI.
2. A.- Copia fedatada del poder a favor de la recurrente.
3. A.- Copias de la presente en número suficiente.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., Señor Juez solicito se sirva tener por absuelta el traslado de la demanda en todos sus extremos y declarar **INFUNDADA** el mismo.

OTROSI DIGO: Respecto de la remisión del expediente administrativo señor juez, sírvase oficiar a la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Educación de Cusco cuyo responsable es el Sr. Nicolás Champi Ninachi.

SEGUNDO OTROSI DIGO: No se adjunta tasa judicial ni cédulas de notificación en aplicación del Artículo 47 de nuestra Constitución Política del Estado.
Se tenga en cuenta.

Cusco, 10 de Julio del 2013.



N. Bani Villafuerte Condeña
CAC. 4138
ABOGADO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco

2° JUZ. DE TRABAJO DEL CUSCO (ACTIVIDAD PÚBLICA Y PREVISIONAL)
EXPEDIENTE : 01810-2013-0-1001-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : MANUEL SANCHEZ KCANA
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO,
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO,
DEMANDANTE : CARTAGENA CARTAGENA, JOSE

SENTENCIA

Resolución N° 07

Cusco, tres de Junio
del año dos mil catorce.

VISTOS, los autos puestos en mesa para emitir
sentencia, se tiene:

I.- ANTECEDENTES:

JOSE CARTAGENA CARTAGENA, interpone demanda contenciosa administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco representada por su Director con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, formulando las siguientes pretensiones:

- Cumplimiento del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y el artículo 211 de su reglamento.
- Reintegro de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total a partir del 01 de Marzo del 2004 al 24 de Noviembre del 2012.
- Pago de intereses legales.

Tales pretensiones con los siguientes fundamentos:

- a) Que, es docente nombrado bajo los alcances de la Ley del Profesorado, por lo que las bonificaciones previstas por el artículo 48° de dicha Ley se le viene otorgando erróneamente en base a la remuneración total permanente, lo que señala que debe calcularse en la base a la remuneración total.
- b) Que, dichos derecho laborales tiene el carácter de irrenunciables y todo pacto en contrario el nulo de pleno derecho.

Admitida a trámite la demanda (folio 23 y 24) en la vía del **PROCESO URGENTE** y debidamente notificados los demandados y citado, absuelven el traslado como sigue:

El Procurador Público del Gobierno Regional Cusco. Mediante escrito que obra a folios 30 a 32, absuelve el traslado de la demanda y solicita sea declarado infundada, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Que, el art. 9 del D.S.051-91-PCM determina en forma clara, precisa e indubitable que bonificaciones como la diferencial serán calculados en base a la remuneración total permanente, precisando que ha sido el

mismo Tribunal constitucional quien ha reconocido la vigencia y legalidad del referido Decreto Supremo.

La Unidad de Gestión Educativa Local Cusco: Mediante escrito que obra a folios 38 y 39, absuelve el traslado en forma negativa absoluta, solicitando sea declarada infundada, con los siguientes fundamentos:

- a) Que la demandante percibe esta bonificación con la denominación "DIFPENSI" por lo tanto no existe adeudo alguno que su representada tenga con la demandante.
- b) Que la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, prohíbe el generar gasto público si no cuentan con el crédito presupuestario y queda de igual forma prohibido el reajuste de remuneraciones.

En estado y en aplicación del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, corresponde dictar sentencia.-

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: La acción contenciosa administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, hallándose la demanda dentro de la pretensión establecida en el numeral 4) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por D.S. 013-2008-JUS, esto es cumplimiento de dispositivos legales, la que se admite cuando el interesado reclamó por escrito ante el titular de la entidad respectiva el cumplimiento de la actuación omitida, permitiéndose que interponga su demanda ante el Poder Judicial como lo prevé el artículo 21° del memorado TUO y toda pretensión contenciosa administrativa está sujeta a lo previsto por el artículo 33° del referido TUO, esto es, quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida deberá acreditar su existencia así como de la actuación administrativa que la vulneró o vulnera.

SEGUNDO: La parte demandante al interponer su demanda pretende el pago de la bonificación diferencial calculada en base al 30% de la remuneración total en base, como pretensión accesoría el pago de devengados desde 21 de 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012, mas intereses legales. Para tal efecto de la revisión de autos, se advierte que:

- i). Mediante Resolución Directoral N° 549 de fecha 26 de febrero del 2002 (fojas 08) se advierte que ha sido reasignado al cargo de profesor de aula del EE Mx. 50034 - Ccorao- AER Cusco y por Resolución directoral Nro. 325 de fecha 30 de Marzo del 2005 ha sido reasignado a la I.E. 50035 del distrito de Poroy - Cusco y bajo los alcances de la Ley del Profesorado. Mientras que respecto al período demandado corresponde recurrir al Informe Escalafonario de fecha 27 de diciembre del 2013 (fojas 55) que el actor ha laborado:
 - Desde el 10 de Abril de 1991 como profesor de aula de la EE 50505 de Pampaccamara-Ccatca-Quispicanchi -Cusco.
 - Desde el 26 de febrero del 2002 como profesor de aula de la EE. Mx 50034 de Ccorao-Cusco.

- 100
100
100
- Desde el 30 de marzo del 2005 como profesor de aula de la IE 50035 de Poroy – Cusco.
- ii). Bajo ese contexto; de las boletas de pago obrante de folios 13 a 17, la parte demandante vino percibiendo la bonificación diferencial por zona diferenciada en la suma de S/ 19.86 con la nomenclatura "+difpensi", las mismas calculadas en base a la remuneración total permanente.
 - iii). Mientras que la parte demandante sostiene que las bonificaciones pretendidas se deben realizar con cálculo en base a la remuneración total y por otro lado la parte demandada sostiene que las pretensiones de la demandante cuyo reintegro pretende, se debe realizar sobre la base de la remuneración total permanente.
 - iv). Si bien existe controversia respecto de la forma de cálculo de la bonificación pretendida, la labor de este Juzgado se centrará en determinar si se calcularán en función de su remuneración total permanente o en base a su remuneración total íntegra, sin perder de vista si la parte demandante cumple con las condiciones para su percepción, dado que lo que en el fondo se pretende es el recálculo de lo que en estricto constituye una obligación legal de la demandada.

TERCERO: Alcances de la justicia contenciosa administrativa en el control de los actos de la administración e incluso en los actos administrativos con calidad de firme

3.1 Revisando la doctrina existente sobre el tema, encontramos lo siguiente:

- i). En los albores de la justicia contenciosa administrativa, el sistema francés –que diseñó el modelo objetivo– postulaba que el Órgano Judicial únicamente podía controlar la legalidad de los actos de la administración, es decir, limitarse a declarar la nulidad de los actos administrativos, el sistema alemán, advirtió la necesidad de ir más allá, por lo que se diseñó el modelo subjetivo denominada también de plena jurisdicción, como relata HUERGO LORA¹.
- ii). Es así, que PRIORI POSADA, refiriéndose a las pretensiones de plena jurisdicción, enfatiza que:

"La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso –administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular. (...)

Es muy importante comprender entonces que el sistema contencioso administrativo adoptado en el sistema jurídico peruano, la protección de las situaciones jurídicas de los

¹ HUERGO LORA, Alejandro, citado por HUAPAYA TAPIA, Ramón en *Tratado del proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores. Lima 2006. Pp. 290-291. sostiene que "La Jurisdicción Administrativa alemana fue refundada radicalmente tras la Segunda Guerra Mundial, debido especialmente a la presión de las autoridades aliadas de ocupación, que entendían que sólo se podría erradicar el autoritarismo del Derecho público alemán e impedir que surgiera un fenómeno similar a la dictadura nazi, fortaleciendo el sistema de justicia administrativa y dotándolo de una estructura rigurosamente judicial y de los poderes necesarios para garantizar en todo caso la tutela de los derechos individuales de los ciudadanos... superando (de nuevo por primera vez) el límite de una justicia meramente casatoria o anulatoria y abriendo el camino a las pretensiones y a las sentencias de condena"

135
Cualto

administrados no sólo se da con la anulación de aquellas actuaciones lesivas de sus derechos, sino que, además, exige la aplicación de otros remedios necesarios para brindar una adecuada y efectiva protección ante la lesión o amenaza de lesión que hayan o vengán sufriendo las situaciones jurídicas. De este modo, la efectiva tutela se obtiene como el reconocimiento de situaciones jurídicas desconocidas o amenazadas, con la restitución, reparación, resarcimiento, o cualquier otra medida o remedio concreto que permita satisfacer el interés que subyace a cada una de ellas"

- iii). Entonces, nuestro sistema de justicia contenciosa administrativa, se ha adscrito al sistema alemán² que propicia el modelo subjetivo de justicia contenciosa administrativa-plena jurisdicción-"definido por la técnica de la necesidad de protección jurídica, técnica subjetiva que busca en primer lugar, buscar la satisfacción procesal del administrado a través del otorgamiento de formas de tutela procesal más efectivas y que en ningún momento le produzcan indefensión"³.
- iv). Al referirse al principio de congruencia procesal, en estos casos García de Enterría -señala:
"si al dictar sentencia el Juez o Tribunal estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquellas, sin que ello implique prejuzgar el sentido del fallo, concediendo a los interesados un plazo común de diez días para que formulen alegaciones"⁴ (el subrayado es agregado).
- v). Así mismo el mismo autor refiere: ..
"(la) atribución de derechos o de situaciones jurídicas activas efectuada por los actos administrativos a favor de los particulares se ampara siempre en la Ley, según el principio de precedencia de la legalidad... pero puede incluir también, junto a la previsión legal abstracta, un ingrediente más concreto de decisión discrecional, por ejemplo en la concesión o en la subvención, En cualquier caso, sea la declaración de derechos reglada... o discrecional, en los casos ya indicados, es importante notar que una vez el acto administrativo sea dictado, es éste el que juega como título del derecho por él mismo reconocido, independizándose de la cobertura legal

² Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Artículo 41. La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (...) Inciso 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

³ HUAPAYA TAPIA, Ramón en *Tratado del proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores. Lima 2006. P. 294.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "Curso de Derecho Administrativo". Tomo II. TEMIS. Lima-Bogotá-2006. P. 1581.

superior, la cual solo en los casos de revisión del acto vuelva a emerger para contrastar la validez de dicho título"⁵.

8.2

Ahora bien a la luz del precepto contenido en el último párrafo del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional⁶, corresponde revisar las interpretaciones que ha hecho el Tribunal Constitucional en otros casos.

i). Veamos:

"(...) el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal 823-2001-SP-GAAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa 041-2001-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerándose las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional"⁷ (el énfasis es agregado).

"el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal al no haber observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares de demandas de cumplimiento"⁸ (el énfasis es agregado).

En otro proceso:

"de autos no es posible determinar certeramente si a las demandantes les corresponde la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales de trabajo. Por otro lado, si bien se precisan que en realidad solicitan el recálculo de la bonificación demandada, corresponde igualmente a otras vías determinar el derecho y el monto que les correspondería en caso se estime su pedido"⁹(el énfasis es agregado).

"Que fluye de autos que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, pues, tal como lo han señalado las instancias judiciales, de autos no es posible determinar con certeza si al actor le corresponde la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales de trabajo. Por otro lado, si bien se ha precisado que en realidad solicita el recálculo de la bonificación demandada, también en otras vías se debe determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso de que se estime su pedido, que incluso en el caso concreto inicialmente fue denegado (SSTC N.ºs 5057-2011-PA/TC, 0314-2008-PC/TC, 1201-2006-PC/TC, 6783-2005-PC/TC). Por

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "Curso de Derecho Administrativo". Tomo II. TEMIS. Lima-Bogotá-2006. P. 1000.

⁶ Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y bajo responsabilidad"

⁷ EXP. N.º 00847-2012-PC/TC-CAJAMARCA EMILIO ABSALÓN ARMAS MEJÍA. Fundamento 6

⁸ Exp. 1676-2004-AC/TC, fundamento 6

⁹ RTC 05028-2011-PA/TC -Caso Maximiliano Lia Bernal De La Cruz- Fundamento Jurídico 5.

último, en cuanto a la pretensión del pago de una bonificación del 50% sobre la remuneración total en épocas declaradas en emergencia desde el 1 de enero de 1991, esta es una cuestión que no corresponde ser resuelta en el marco del proceso constitucional de cumplimiento pues el monto en concreto de dicha bonificación está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares."¹⁰

- ii). Bajo ese contexto, debe dejarse sentado que cuando se trata de actos administrativos firmes, nuestro máximo intérprete constitucional, realizó el control de virtualidad y legalidad de los mismos.

3.3 Es oportuno también recurrir a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República, como máxima instancia en la solución de conflictos en materia contenciosa administrativa; veamos:

- i). Mediante la CAS. N° 1074-2010-AREQUIPA en su 8vo considerando, se ha establecido como principios jurisprudenciales en un caso similar, en lo que respecta a la solicitud de pago de la bonificación diferencial en base a la remuneración total íntegra para trabajadores bajo los alcances del D.L. N° 276, lo siguiente:

"(...) para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración".

- ii). Así mismo en la Casación N° 2640-2009 LA LIBERTAD¹¹, la pretensión de reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 en base a la remuneración total íntegra, fue desestimada señalado que:

"(...) otorga al personal funcionario o servidores de Salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del decreto Legislativo N° 276; por lo que siendo así, se colige que para gozar de este beneficio es necesario que el servidor o funcionario reúna los presupuestos básicos para acceder a este beneficio, ser servidor funcionario en actividad, y de otro laborar en zona rural y/o urbano marginal o zona de emergencia; consecuentemente, de autos se aprecia que la actora no tiene la condición de servidora activa sino conforme a las resoluciones de referencia, es una servidora cesante del sector salud y además no ha demostrado en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, que haya laborado en alguna zona marginal referida en la norma

¹⁰ EXP. N.° 03132-2012-AC/TC. Fundamento 5.

¹¹ Publicada en El Diario Oficial El Peruano en fecha 31 de enero del año 2013. Páginas 38687 y 38688.

citada; por lo que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada (...)"

- iii). La Corte Suprema fue más enfática al respecto, en la Casación N° 3592-2012 AMAZONAS¹² al señalar:

"(...)Noveno.- De lo anteriormente expresado, resulta obvio o razonable que no le asiste a la actora los reintegros de la bonificación diferencial reclamada, no sólo porque su pretensión está referida implícitamente al cumplimiento de un mandato legal, por lo que no puede pretenderse su otorgamiento, más allá de su ámbito temporal, sino que no se cumple uno de los supuestos para su goce, que es precisamente, haber desarrollado labor en zona rural o urbano-marginal, tal como lo prevé el artículo 184° de la Ley N° 25303.- Décimo.-La simple alegación y acreditación que en la actualidad viene percibiendo dicha bonificación diferencial, pero en un monto diminuto, no puede generar la posibilidad de efectuar un recálculo de la misma, en el sentido de que la actora no ha acreditado ser beneficiaria de dicha bonificación durante la vigencia de la norma, esto es, en los años 1991 y 1992, por tratarse de una obligación legal, sujeta a límites presupuestales y, porque se debe ponderar que el error no genera un derecho, ni la Judicatura permitir un abuso del derecho. (...)"

- iv). Finalmente en un caso casi idéntico de un profesor, en el que sólo se reclamaba el recálculo de una bonificación, la Corte Suprema en la Casación 2875-2010-PIURA, bajo la premisa que, el error no genera derecho, ha desestimado la pretensión de recálculo(reintegro) en tanto advirtió a su juicio, que la demandante no cumplía los requisitos para percibir la bonificación cuyo recálculo solicitaba.

3.4 Siendo esto así; así queda consolidada a la fecha la interpretación realizada por nuestro máximo intérprete constitucional y la orientación jurisprudencial de la Corte Suprema como máxima instancia de nuestro sistema de justicia contenciosa administrativa; por lo tanto, éste Juzgado procederá a revisar de modo previo si la demandante cumple con los presupuestos legales para efectos de la percepción de la bonificación diferencial, teniendo en cuenta que se demanda el pago de la misma, lo que implícitamente determina su reconocimiento por la administración a través de un acto administrativo, y aun en los casos de demandarse un recálculo de lo que constituye una obligación legal que la propia parte demandante ha invocado como fundamento de su demanda, es decir, el artículo 48 de la Ley N° 24029, por tanto, este Despacho considera que al examinarse los presupuestos para que el demandante perciba o no la bonificación diferencial, no existe afectación alguna al principio de congruencia procesal ni al debido proceso.

¹² Publicada en El Peruano en fecha 02 de enero del año 2014, página 46948-46949.

- 3.5 Desde este punto de vista, debe precisarse que en el ámbito de pretensiones de contenido laboral público bajo las reglas de la justicia contenciosa administrativa, el principio de congruencia procesal no funciona en igual forma que en un proceso civil, entonces, mal podría aplicarse una misma concepción del principio de congruencia procesal, tanto para el proceso civil como para el proceso contencioso administrativo, sino más bien, en razón del modelo de plena jurisdicción que el proceso contencioso administrativo ha adoptado, conlleva una flexibilización de éste principio, lo que queda claro en lo dispuesto por el artículo 41 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo-Ley N° 27584, no hallando razón este Juzgado para que ello aplique, aún en beneficio del demandado, en tanto, por plena jurisdicción se entiende una modalidad subjetiva de control de las actuaciones de la administración pública, que autoriza al órgano jurisdiccional que la ejerce, no sólo a pronunciarse sobre la legalidad de un acto administrativo, sino también, siempre a instancia de parte, a examinar todo derecho subjetivo vulnerado por una actuación de la administración, cuando ello sea aconsejable para brindar una verdadera tutela procesal efectiva.
- 3.6 Ahora bien, qué sucedería si en tal ejercicio, el Órgano Jurisdiccional constata la inexistencia total o parcial del derecho subjetivo invocado por el demandante?. No debe perderse de vista que en casos como éstos, por más que la pretensión literalmente y simplemente se formule con los verbos "pago" o "recálculo" de una determinada bonificación, lo que el demandante exige es que el Juez ordene se le pague o recalculé lo que es su "derecho", previsto taxativamente por la Ley (en este caso el artículo 48° de la Ley N° 24029), que en algunos casos, es denegado de forma expresa por la administración, mediante un acto administrativo que causa estado, o en otros, únicamente hace oídos sordos a su petición, en consecuencia, es inexorable que el Juzgador para pronunciarse constate, la correspondencia al pretensor de ese derecho.
- 3.7 Volviendo a lo anterior, que sucedería si el Juez en ejercicio de la plena jurisdicción verifica la no correspondencia al demandante del derecho que fundamenta su pretensión?. Este Juzgado no encuentra razón para no declararlo así, no sólo porque el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que pregonan el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, corresponde tanto a la parte actora, como demandada de la relación procesal, sino porque así lo aconsejan los principios de igualdad y economía procesales.
- 3.8 Entonces en mérito al proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción que adopta el Perú, cuando estamos ante pretensiones que encierran obligaciones de dar sumas dinerarias, no sólo es el interés reclamado por el actor lo que se tutela, sino el sistema presupuestal y el patrimonio del Estado, que no puede ser destinado a fines distintos a los legalmente establecidos; recordemos que en estos procesos tutelamos indirectamente los derechos de la sociedad en su conjunto, al erradicar actos arbitrarios, cuanto fraudulentos, ilegales e inconstitucionales; de

allí que al advertir un acto ilegal, el órgano jurisdiccional frente a un error de la administración que no tiene amparo legal, no puede permitir el abuso del derecho ni convalidarlo, dado que está por encima el interés común del interés individual.

3.9 En esa línea de razonamiento, éste Juzgado comparte lo expresado por la Segunda Sala Laboral de ésta Corte Superior:

*"13. Es decir, puede ser que al margen de la Ley la administración discrecionalmente haya decidido darle una bonificación a la demandante, y si bien tal decisión puede subsistir hasta que sea dejada sin efecto, no obstante no tenga cobertura legal superior, en este sentido, no es posible invocar la Ley para recalculer una bonificación que no se halla legitimada en la ley sino en un acto discrecional que en palabras del autor citado **no tiene cobertura legal superior**, más aun si la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad Presupuestal que determina que todo gasto o costo debe hallarse coberturado en las normas presupuestarias que autoricen su otorgamiento"¹³.*

3.10 Por lo tanto, al pretenderse como pretensión el recálculo y pago de una bonificación otorgada a un trabajador público, previamente se debe determinar los presupuestos básicos para su otorgamiento que se desprenden de la propia norma que los regula, como una facultad de control de legalidad, virtualidad y constitucionalidad del otorgamiento de la bonificación que se trate, no obstante se alegue que se está percibiendo en la actualidad.

CUARTO: Respetto de la Bonificación Diferencial.

4.1. En cuanto a la bonificación por zona diferenciada prevista en el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212, la Segunda Sala Laboral de esta Corte Superior¹⁴, en su considerando 18 señala:

"el juez debe determinar—además de los aspectos ya anotados en la presente resolución—: i) si la demandante cumple los requisitos para percibir la bonificación en atención a las precisiones contenidas en la Resolución Ministerial N° 761-91-ED, ii) al analizar el pago de los devengados debe verificar si durante el periodo que se solicitan éstos, la demandante efectivamente cumplió los mencionados requisitos —ordenando una prueba de oficio a fin de identificar los cargos y lugares donde laboró antes de cesar— y, iii) tener presente que al haberse pedido los devengados desde el 21 de mayo de 1990 y haber cesado el año 1990, debe realizar una análisis específico por el periodo que solicita los devengados como trabajadora y luego como cesante."

¹³ Expediente N° 02594-20120-1001-JR-LA-02. Sentencia de vista contenida en la Resolución N° 09.

¹⁴ Resolución N° 09(Sentencia de Vista) en el Expediente N° 2594-2012-0-1001-JR-LA-02.

En atención a ello, este Despacho procederá a examinar en sus sentencias, de forma previa a pronunciarse sobre la forma de cálculo y conforme al principio de plena jurisdicción, si a la parte demandante le corresponde o no el derecho a percibir la bonificación diferencial demandada, en el entendido que su percepción está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones relacionadas al desempeño de labores en condiciones extraordinarias.

4.2. Para analizar el tema de fondo es preciso examinar el marco normativo que regula, así tenemos el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990:

"Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

El Reglamento de esta norma, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su artículo 211° establece:

"Artículo 211°.- El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30% (...)."

Respecto a si la determinación de la bonificación pretendida debe realizarse en función de la remuneración total permanente o en función a la remuneración total o íntegra, el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, establece:

"Artículo 10°.- Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo."

Entonces, si el artículo 48° de la Ley del Profesorado, contempla el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo, las cuales según este mismo artículo deben ser otorgadas en base a la remuneración total, por lo que aplicando la interpretación extensiva, se debe ampliar el

supuesto contemplado en la misma norma respecto del otorgamiento de las bonificaciones en base a la **remuneración total o íntegra**.

4.3. Por otro lado y desde la perspectiva de una interpretación sistemática, debe decirse que, en casos como estos, donde la controversia giró en torno a la determinación de la bonificación diferencial a favor de servidores públicos sujetos al régimen general del Decreto Legislativo 276, el Tribunal Constitucional ha interpretado en el sentido que el cálculo de la bonificación diferencial permanente debe realizarse conforme a la remuneración total o íntegra interpretado ello en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3717-2005-AC¹⁵. Y estando a lo dispuesto por el artículo VI, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que señala: "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional". Se tiene que habiendo establecido el Tribunal Constitucional como se debe otorgar la bonificación diferencial, el razonamiento expresado en los considerandos anteriores está en consonancia con la interpretación realizada por aquel.

4.4. Este Juzgado no deja también de advertir que, con la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, del 19 de octubre del 2011), se ha establecido con criterio vinculante que la bonificación diferencial para servidores inmersos en el régimen general del Decreto Legislativo 276, la bonificación demandada debe ser calculada en base a la remuneración total, ello en concordancia al criterio del Tribunal Constitucional cuando emitió la sentencia recaída en el expediente N° 3717-2005-AC¹⁶.

4.5. Adicionalmente a ello, también es pertinente mencionar que mediante Ley N° 25303, artículo 184°, se otorgó a los funcionarios y servidores de salud que laboran en zonas rurales y urbano-marginales, una bonificación diferencial, la misma que es otorgada en base al 30% de la remuneración total.

4.6. Por lo que, la bonificación diferencial en el caso de autos debe otorgarse en base a la **remuneración total o íntegra**, en aplicación también, del principio de igualdad de trato y unidad del sistema remunerativo del Estado, pues no existe razón válida para que el Estado, para algunos de sus servidores públicos (distintos de profesores) abone la bonificación diferencial utilizando una base

¹⁵ Expediente N° 3717-2005-AC: Fundamento 8. "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM".

¹⁶ Expediente N° 3717-2005-AC. Fundamento 8. "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, este tribunal considera que para el cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto es ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios de fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM".

de cálculo y para otros (éstos últimos), aplique una menos favorable y beneficiosa.

4.7. Cabe puntualizar que la bonificación diferencial es otorgada en caso el profesor preste servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia (artículo 211 del D.S. N° 19-90-ED) es decir, que el pago de dicha bonificación está condicionado a que la parte demandante haya prestado servicios en cualquiera de dichas zonas, apareciendo de autos (fojas 55) que la parte demandante:

- a) Por el período solicitado en su demanda 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012, como Profesor de Aula de la EE.mx 50034 de Ccorao - Cusco e I.E. 50035 de Poroy-Cusco, lugares que conforme a lo previsto por la R.M. 761-91-ED y la R.M. N° 419-93-ED, se encuentra situada en zonas de altura, no encontrándose comprendida en los demás supuestos previstos en dicha norma, por lo que a la parte demandante le corresponde el pago de dicha bonificación en un 10% de su remuneración total íntegra, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 48 de la Ley N° 24029, con deducción de lo percibido en base a la remuneración total permanente; siendo que el 20 % restante que se demanda deviene en infundado-al no haber desempeñado labor en otras zonas que justifiquen legalmente su percepción-sin que ello implique que por esta sentencia se exonere de su pago a la demandada, por no ser materia de este proceso.

QUINTO: De la fecha de vigencia para la percepción de los beneficios reclamados:

5.1 Por Ley 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" vigente desde del 26 de noviembre del 2012 se ha derogado la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 estableciéndose en su Décima disposición Complementaria, Transitoria y Final que:

"Los montos establecidos por concepto de remuneraciones, asignaciones, e incentivos se efectivizan en dos tramos:

- a) *Primer Tramo: Implementación inmediata de la nueva RIM, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. (el subrayado es mio)*
- b) *Segundo Tramo: Implementación inmediata de las asignaciones e incentivos a partir del 1 de enero del 2014".*

5.2 Por su parte el Artículo 56° de la misma Ley, establece:

"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación (...)(el subrayado me corresponde)

Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a) *Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.*
- b) *Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.*
- c) *Característica de institución educativa: unidocente, mutigrado o bilingüe.*

5.3 Finalmente en cuanto a la vigencia de los conceptos remunerativos y no remunerativos que se venían percibiendo en vigencia de la Ley 24029, la Décimo Cuarta y Decimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la misma Ley prevé que:

"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley.

Las Asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores continuaran siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley".

"El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días calendarios contados a partir de su vigencia"

De tales normas es válido concluir que la bonificación diferencial por zona diferenciada y la bonificación adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, por ser éstas bonificaciones comprendidas en el segundo tramo, las mismas por disposición de la propia de Ley de Reforma Magisterial, deberán calcularse hasta la efectiva implementación del segundo tramo.

SEXTO: Respecto al pago de los intereses legales solicitados en la demanda es preciso tener en cuenta la sentencia recaída en el expediente N° 2246-2004-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246¹⁷ del Código Civil, es decir, acatando las condiciones de pago de interés moratorio, considerándose éste como aquel que proviene del retardo en el cumplimiento de la obligación.

En el caso de autos, la Administración al no haber abonado oportunamente los beneficios descritos en los párrafos anteriores ha generado perjuicio a la demandante, por lo que debe ampararse este extremo del petitorio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1242° del Código Civil, que señala que el interés moratorio referido es aquel que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

SEPTIMO: Respecto del pago de las costas y costos del proceso; se tiene que el artículo 50° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. 013-2008-JUS- determina que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos, en tal sentido existe la imposibilidad legal de condenar el pago de costas y costos a las partes en este tipo de procesos. Siendo esto así; deviene en improcedente ésta pretensión demandada.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a nombre de la Nación y en conformidad con el dictamen fiscal:

¹⁷ Artículo 1246 C.C. "Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto el interés legal."

1. Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **JOSE CARTAGENA CARTAGENA**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco; en consecuencia **ORDENO** que la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO**, mediante su Director, cumpla con:

a) **PAGAR** a la parte demandante los **ADEUDOS GENERADOS**(devengados):

i). Por la diferencia existente entre los conceptos de la bonificación diferencial por zona diferenciada calculada en base al 10% de su remuneración total íntegra, deduciendo parcialmente un 10% calculado en base a la remuneración total permanente, desde el 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012, más los intereses legales lo que se calculará en ejecución de sentencia.

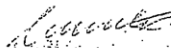
ii). Todo ello deberá cumplir conforme al procedimiento establecido en el artículo 47° del TUO de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.


2. Y declaro **INFUNDADA** las pretensiones de pago de la:

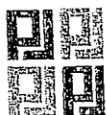
➤ del 20% restante de la bonificación diferencial con cálculo a la remuneración total desde el 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012.

3.- Sin costos, ni costas. Encárguese del trámite del presente proceso al Especialista Legal cursor.-Tómese Razón y Hágase Saber.

CECL/jqt


[Faint, illegible text]


[Faint, illegible text]



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Especializada Laboral

139
ciento treinta y nueve

Sentencia de Vista.

Expediente : 01810-2013-0-1001-JR-LA-02.
Demandante : Cartagena Cartagena, José
Demandado : Dirección Regional de Educación de Cusco.
Materia : Cont. Adm. Lab.: Bonificación Diferencial -docente cesante-
Procede : Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco.
Juez Superior : Quispe Álvarez.

RESOLUCIÓN Nº 10

Cusco, 15 de setiembre de 2014.

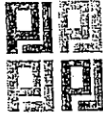
- I. **VISTO:** El presente proceso contencioso administrativo venido en grado de apelación.
- II. **MATERIA DE APELACIÓN:** Es la sentencia contenida en la resolución número 13, de 11 de marzo de 2014 (Págs.125- 133).
- III. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:** Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2014 (Pág. 118-125 y 126-129), el representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cusco, y el representante de la Dirección Regional de Educación de Cusco, dentro del plazo legal, respectivamente, interponen recurso de apelación, contra la sentencia, solicitando sea revocada.

Sin informe oral de los abogados de las partes, y, en atención a los siguientes,

IV. FUNDAMENTOS:

Antecedentes.

1. De autos se advierte que la parte demandante pretende: i) se ordene el pago de la bonificación diferencial en función al 30% de la remuneración total, y, ii) el pago de devengados e intereses.
2. Emitida la sentencia los argumentos impugnatorios relevantes que en conjunto esgrimen los apelantes, son: i) que la bonificación reclamada debe pagarse en base a la remuneración total permanente conforme al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; ii) que no se está denegando ni desconociendo un derecho que al trabajador le corresponde, lo que ocurre, es que la demandante pretende un incremento; iii) que se debe tener en cuenta las normas presupuestarias; iv) no corresponde el pago de los intereses.



ANÁLISIS.

3. Respecto a la pretensión de recalcule de la bonificación por zona diferenciada, este Colegiado en mayoría postuló que su pago debía realizarse verificando el cumplimiento de los requisitos que impone la Ley para su otorgamiento en base a la remuneración total, sustentado dicha decisión en la aplicación de criterios de igualdad entre profesores y los servidores públicos de otros sectores, pues, en el caso de trabajadores del sector salud, a quienes se otorgó una bonificación diferencial por trabajar en zona rural (Ley N° 25303, Artículo 184) se determinó otorgar tal bonificación en función de la remuneración total; al igual que en el caso de los servidores que solicitaban el pago de la bonificación diferencial prevista el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, tanto la Corte Suprema¹, como el Tribunal Constitucional² señalaron que esta bonificación se debía de pagar en función a la remuneración total, sin embargo, resulta preciso reevaluar dicho criterio, dado que, ambos casos suponen circunstancias distintas al caso de los profesores, como a continuación se expondrá.
4. La bonificación por zona diferenciada está regulada en el tercer párrafo del artículo 48³ de la Ley 24029, y en el artículo 211⁴ de su reglamento -D.S. 19-90-ED-, que disponen que se calcula con la "remuneración permanente".
5. Ante la disyuntiva de qué se entiende por "remuneración permanente", la parte demandada postula que la bonificación por zona diferenciada prevista en la Ley del Profesorado debe ser calculada en función de la remuneración total permanente, mientras que la parte demandante señala que este beneficio debe ser calculado en función de la remuneración total.
6. El artículo 48 de la Ley 24029 regula tres bonificaciones -preparación de clases y evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos, y por zona diferenciada-, las dos primeras en virtud de aquella norma deben ser pagadas en base a la

¹ Cas. N° 1074-2010-AREQUIPA

² STC 3717-2005-PC/TC

³ Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

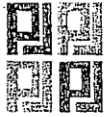
El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

⁴ Artículo 211.- El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%.

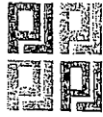
El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales.

Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia.



remuneración total, en tanto que, la tercera-bonificación por zona diferenciada- debe ser calculada en base a la remuneración permanente. El hecho que el legislador hubiese establecido una base de cálculo distinta para esta tercera bonificación *en el mismo artículo*, demuestra claramente que su intención fue la de otorgarle un tratamiento distinto a las dos anteriores.

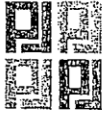
7. Respecto de las dos primeras bonificaciones existe una diferencia entre lo normado en el artículo 48 de la Ley 24029 y lo regulado en el artículo 10 del D.S. 051-91-PCM, éste último que establece que tales bonificaciones deberían calcularse en función de la remuneración total permanente; sin embargo, en el caso de la bonificación por zona diferenciada no se da esa misma distinción, por lo que el razonamiento para resolver los casos de bonificación por preparación de clases o la de desempeño de cargo, no puede ser el mismo que para resolver la bonificación por zona diferenciada.
8. El principio de corrección funcional: "exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado"⁵, lo cual implica que al interpretar nuestro sistema normativo e identificar el monto de la bonificación por zona diferenciada no debe desnaturalizarse o descontextualizarse la voluntad del legislador -salvo que se la considere inconstitucional y sea necesario recurrir al control difuso-.
9. En esta línea de pensamiento, se puede llegar a una primera conclusión: el legislador claramente ha regulado que el concepto remunerativo con el que se debe pagar la bonificación por zona diferenciada -remuneración permanente-, no es el mismo que el utilizado para calcular la bonificación por preparación de clases o por desempeño de cargo -remuneración total-, negar esto, implicaría inobservar el principio precitado.
10. El término permanente es el adjetivo del verbo intransitivo permanece definido como "Mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad"⁶, en este contexto, la "remuneración permanente" corresponde a toda aquella contraprestación de libre disposición que percibe el trabajador, y, que no requiere de una condición especial de trabajo para mantenerse como tal.
11. De tal suerte que al identificar dichos conceptos es necesario revisar cómo se estructura el sistema remunerativo base del sector público, y a partir de ello deslindar cuáles responden a lo que se entiende por "remuneración permanente".



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Especializada Laboral

142-
el fin de cuantitativo

12. En el sistema laboral público se establecieron cuatro conceptos remunerativos marco - en tanto sirven para calcular el resto de conceptos remunerativos- entre los cuales se ubican: i) la remuneración básica, que es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar - artículo 5 del D.S. 057-86-PCM- ii) la remuneración principal, que es la suma de la remuneración básica y la remuneración reunificada -artículo 4 del D.S. 057-86-PCM-, iii) la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad -artículo 8.a) del D.S. 051-91-PCM-; y, iv) la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común -artículo 8.a) del D.S. 051-91-PCM-.
13. Como se anotara en los fundamentos 06, 07 y 09 *supra*, el legislador no ha previsto que la bonificación por zona diferenciada deba pagarse en base a la remuneración total, lo cual se ratifica con el hecho que integra el concepto de remuneración total conceptos que dependen del cumplimiento de exigencias y/o condiciones distintas al común, lo cual permite sostener que la remuneración total no puede considerarse como permanente, dado que no mantiene su calidad en el tiempo, sino depende del cumplimiento de determinadas exigencias y/o condiciones, es decir, admite variaciones.
14. Distinto es el caso de la remuneración total permanente, de cuya redacción se advierte que el monto de ésta no depende de una condición especial de trabajo, sino tiene una vocación permanente que se otorga con carácter general a todos los trabajadores, y por ende se enmarca dentro de lo que el artículo 48 de la Ley del Profesorado identifica como "remuneración permanente", por lo que es de concluir que la base de cálculo de la bonificación por zona diferenciada de los profesores es la remuneración total permanente regulada a la fecha por el 8.a) del D.S. 051-91-PCM.
15. Asumir esta conclusión, no implica que se esté aplicando retroactivamente el artículo 8.a) del D.S. 051-91-PCM, sino, únicamente que el término "remuneración permanente" abarca todos aquellos conceptos remunerativos permanentes que ya existían antes de la dación del 8.a) del D.S. 051-91-PCM, y que únicamente han sido precisados en éste - debido al profuso sistema normativo existente entonces-, permitiendo de este modo dilucidar la controversia que motiva el presente caso, estableciendo los conceptos que se engarzan en la noción de "remuneración permanente" a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado.



Respecto a la incidencia de la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA y la STC 3717-2005-AC/TC.

16. Sin perjuicio de lo afirmado, es pertinente precisar que lo resuelto en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA y la STC 3717-2005-PC/TC no permite sostener que esta bonificación se pague en base a la remuneración total, afirmación que se realiza en atención a las siguientes atinencias:

16.1. En principio, en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, la Corte Suprema ha analizado la bonificación diferencial prevista en el artículo 53 del D. Leg. 276, que rige en el régimen laboral público general y no la bonificación por zona diferenciada prevista en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, que rige en el régimen del profesorado y que es materia de este proceso; bonificaciones que aún cuando genéricamente reciben el nombre de "diferencial" responden a requisitos, supuestos y sistemas de cálculo diferentes.

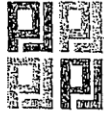
16.2. Al existir un régimen especial -como el régimen del profesorado- distinto al régimen general, es perfectamente constitucional que el legislador opte por conceder un tratamiento diferente a las bonificaciones que se perciben en el régimen general, respecto a las que reciben los trabajadores del régimen especial del profesorado, toda vez que los del régimen especial perciben otras bonificaciones que no perciben los del régimen general, como la bonificación por preparación de clases, el beneficio adicional por vacaciones, la bonificación por labor pedagógica efectiva, entre otros.

16.3. No debe pasar inadvertido que en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, si bien se acoge la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la STC 3717-2005-PC/TC, sin embargo, también se instituye como principio jurisprudencial con carácter de precedente vinculante que, dicha interpretación "*...sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación.*" (fundamento jurídico noveno, el énfasis es agregado), siendo esto así, dicho criterio no resulta aplicable para la bonificación por zona diferenciada de los docentes, pues como se ha expuesto en la presente resolución el legislador sí identificó su base de cálculo, en este caso la remuneración permanente.

17.4. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, al declarar fundados los procesos de cumplimiento del artículo 184⁷ de la Ley 25303, que regula la forma de cálculo de la bonificación diferencial para el sector salud, señala que: "*...en las boletas de pago*

Artículo 184.- Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Especializada Laboral

144 -
Ejeto cesarauticuas

citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor (...)⁸, esto es que el pago de la bonificación diferencial prevista para los servidores de salud debe realizarse conforme establece la norma que regula su pago (con la remuneración total), lo que no sucede en el caso de la bonificación por zona diferenciada prevista para los docentes.

16.5. En este contexto, no sería razonable pretender que una bonificación otorgada a un régimen laboral especial -Salud- se pague de la misma forma en otro régimen laboral especial -Profesorado-, porque de seguir esa línea de razonamiento se terminaría postulando que la AETA -bonificación propia del sector Salud- se pague a los profesores, o que no se exija la acumulación de tres conceptos para percibir el máximo establecido en la Ley del Profesorado (30% por bonificación por zona diferenciada), dado que los del sector salud únicamente cumplen con un concepto para percibir el 30%; descontextualizando de este modo la norma, e ignorando la existencia de regímenes laborales especiales, que justifican una regulación remunerativa y laboral diferenciada.

16.6. Asimismo, resulta irrazonable sostener que todas las bonificaciones se deben pagar en base a la remuneración total, no solo porque ello implicaría inobservar el principio de corrección funcional -fundamento 08 *supra*-, sino que supondría además, asumir por ejemplo, que un beneficio que se debe pagar con la remuneración básica -por decisión del legislador-, termine pagándose con la remuneración total -por orden judicial-, como podría ocurrir con el beneficio adicional de vacaciones previsto en el artículo 218° del D.S. 19-90-ED, desconociendo la decisión del legislador.

16.7. Por las razones expuestas consideramos que la forma de cálculo de la bonificación por zona diferenciada debe realizar en función de la remuneración total permanente, correspondiendo en consecuencia, revocar la sentencia, y reformándola declarar infundada la pretensión demandada.

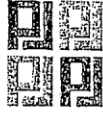
17. De otro lado, dada, la desestimación de la pretensión principal, la pretensión de pago de devengados e intereses también corre la misma suerte, por lo que estos extremos también deben ser revocados.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas a esta Sala por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, se resuelve,

STC 1579-2012-PC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5, entre otros pronunciamientos.

Artículo 218.- El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Especializada Laboral

145
escrito cooperativismo

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número 07, de 03 de junio de 2014 (Págs. 100-113) en el extremo que declara: "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por JOSE CARTAGENA CARTAGENA, contra la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco; en consecuencia ORDENO que la demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO, mediante su Director, cumpla con:

- a) PAGAR a la parte demandante los ADEUDOS GENERADOS (devengados):
- i). Por la diferencia existente entre los conceptos de la bonificación diferencial por zona diferenciada calculada en base al 10% de su remuneración total íntegra, deduciendo parcialmente un 10% calculado en base a la remuneración total permanente, desde el 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012, más los intereses legales lo que se calculará en ejecución de sentencia.
 - ii). Todo ello deberá cumplir conforme al procedimiento establecido en el artículo 47° del TUO de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS", y,

REFORMANDOLO en dicho extremo DECLARARON INFUNDADA la pretensión de pago de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, sus devengados e intereses correspondientes, en los seguidos por José Cartagena Cartagena, contra la Dirección Regional de Educación de Cusco, sobre acción contenciosa administrativa y los devolvieron.- T.R. y H.S.

S.S.

QUISEF ALVAREZ

Rmtk

PINARES SILVA

PEREIRA ALAGON

Hernán Huacasi Gonzales
Secretario de Sala
Segunda Sala Especializada Laboral del Cusco
Corte Superior de Justicia de Cusco
Poder Judicial

11-25-04-14

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 13862- 2014
CUSCO

Bonificación Diferencial
Tercer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, once de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Cartagena Cartagena**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, obrante de fojas 152 a 157, contra la sentencia de vista, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas 139 a 145, que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha tres de junio de dos mil catorce, que obra de fojas 100 a 113, que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, respecto de los artículos del Código Procesal Civil, que regulan la institución de la casación.-----

Segundo.- Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma, conforme se advierte de la notificación a foja 147; iv) El recurrente se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial según el inciso i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327.-----

Tercero.- Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386°, establece como causales de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del*

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 13862- 2014
CUSCO

Bonificación Diferencial
Tercer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029

precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del código adjetivo acotado, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio".---

Cuarto.- Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que no le es exigible al recurrente puesto que la sentencia de primera instancia no le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 100 a 113. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4) del citado artículo, señalando su pedido casatorio como revocatorio.-----


Quinto.- Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante denuncia como causales casatorias: *i) La Infracción normativa de naturaleza material que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, ii) Infracción del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212 tercer párrafo y el artículo 211° del Decreto Supremo 019-90-ED y el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo 051-91-PCM que regula el pago de la Bonificación Diferencial, manifestando que la bonificación diferencial establecida en el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029 debe ser calculada en base a la remuneración total, ya que en base a un razonamiento defectuoso se manifiesta que la Bonificación Diferencial debe calcularse en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, así mismo manifiesta que lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM desnaturaliza lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 y la contraviene.*-----

Sexto.- Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas con estricta sujeción a Ley y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello




PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 13862- 2014
CUSCO

Bonificación Diferencial
Tercer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029



que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la Uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciado.-----



Sétimo.- Que, analizadas las causales denunciadas se advierten que, si bien es cierto se cumplen con señalar las normas que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que carecen de incidencia en la decisión adoptada, ya que el recurrente a través de la invocación de las mismas, pretende se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminen las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; en ese sentido, y teniendo en cuenta que esta Corte de Casación sólo analiza las cuestiones de iure, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa; el recurso de casación propuesto sustentado en alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado; más aun si ha quedado establecido y comprobado por la instancia de mérito que la bonificación diferencial debe ser calculada en base a la remuneración total permanente como se precisa textualmente en el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la ley N° 25212, por tanto deviene en **improcedente**.-----



FALLO:

Por estas consideraciones y con la facultad conferida en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Cartagena Cartagena**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, obrante de fojas 152 a 157, contra la sentencia de vista, de fecha quince de setiembre de de dos mil catorce, obrante de

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 13862- 2014
CUSCO

Bonificación Diferencial
Tercer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029

fojas 139 a 145, que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha tres de junio de dos mil catorce, que obra de fojas 100 a 113, que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo en los seguidos por el demandante **José Cartagena Cartagena** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco** y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa; interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Eatp/Vyd